2024/2144

13.8.2024

DECISIÓN (UE) 2024/2144 DEL CONSEJO

de 22 de julio de 2024

sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité AAE establecido por el Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra, con respecto a la adopción del protocolo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra [1] (en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue firmado por la Unión Europea mediante la Decisión 2009/152/CE del Consejo [2], y se aplica con carácter provisional por parte de la República de Camerún desde el 4 de agosto de 2014.

(2) En virtud del artículo 13, apartado 2, del Acuerdo, el Comité AAE puede adoptar un régimen común recíproco que rija las normas de origen.

(3) De conformidad con el artículo 13, apartado 2, y el artículo 108 del Acuerdo, el régimen común recíproco que rija las normas de origen se anexará al Acuerdo en forma de Protocolo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «Protocolo») y formará parte integrante del mismo.

(4) En su reunión anual a celebrar en 2024 o por procedimiento escrito, el Comité AAE deberá adoptar una decisión sobre la adopción del Protocolo.

(5) El Protocolo tiene en cuenta la evolución más reciente con el fin de establecer normas de origen más flexibles y sencillas destinadas a facilitar el comercio en beneficio de los operadores económicos y optimizar la utilización del trato preferencial previsto en el Acuerdo.

(6) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité AAE, habida cuenta de que la decisión será vinculante para la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la próxima reunión del Comité AAE, creado en virtud del Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Parte África Central, por otra, con respecto a la adopción de una decisión del Comité AAE sobre el protocolo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, se basará en el proyecto de decisión del Comité AAE, adjunto a la presente Decisión.

[1] DO L 57 de 28.2.2009, p. 2.
[2] Decisión 2009/152/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2008, relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra (DO L 57 de 28.2.2009, p. 1).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2024.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORRELL FONTELLES

PROYECTO DE

DECISIÓN N.º .../2024 DEL COMITÉ AAE ESTABLECIDO POR EL ACUERDO INTERINO CON MIRAS A UN ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y LA PARTE ÁFRICA CENTRAL, POR OTRA

de ...

con respecto a la adopción del Protocolo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL COMITÉ AAE,

Visto el Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra (denominado en lo sucesivo «Acuerdo»), firmado por la República de Camerún en Yaundé el 15 de enero de 2009 y por la Unión Europea en Bruselas el 22 de enero de 2009, y en particular su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo se aplica, por una parte, en los territorios donde se aplica el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en las condiciones previstas en ese Tratado y, por otra, en el territorio de la Parte África Central (República de Camerún).

(2) De conformidad con el artículo 13, apartado 2 del Acuerdo, el Comité AAE anexará al Acuerdo en forma de Protocolo el régimen común recíproco que rija las normas de origen. Dicho régimen común sustituye los regímenes aplicables en los territorios respectivos de las Partes entre el 1 de enero de 2008 y la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

(3) Las Partes han acordado el Protocolo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa.

(4) De conformidad con el artículo 13, apartado 2, y el artículo 108 del Acuerdo, el Protocolo se anexa al Acuerdo y es parte integrante de este.

DECIDE:

Artículo 1

Se adopta el Protocolo del Acuerdo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, que figura en el anexo de la presente Decisión, y se anexa al Acuerdo.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su firma.

Hecho en ..., el

Por la Parte África Central (la República de Camerún) *Por la Unión Europea*

ANEXO

Protocolo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

ÍNDICE

TÍTULO I: Disposiciones generales

Artículo

1. Definiciones

TÍTULO II: Definición del concepto de «productos originarios»

Artículos

2. Condiciones generales
3. Productos enteramente obtenidos
4. Productos suficientemente elaborados o transformados
5. Operaciones de elaboración o transformación insuficientes
6. Elaboración o transformación de materias importadas en la Unión Europea con franquicia aduanera
7. Acumulación del origen
8. Acumulación de los países o territorios beneficiarios de un acceso con franquicia aduanera y libre de contingentes en el marco del sistema de preferencias arancelarias generalizadas de la Unión Europea
9. Acumulación de los países o territorios beneficiarios de un acceso con franquicia aduanera y libre de contingentes en el marco de acuerdos o convenios preferenciales de la Unión Europea
10. Unidad de calificación
11. Accesorios, piezas de recambio y herramientas
12. Surtidos
13. Elementos neutros
14. Separación contable

TÍTULO III: Condiciones territoriales

Artículos

15. Principio de territorialidad
16. No modificación
17. Exposiciones

TÍTULO IV: Prueba del origen

Artículos

18. Condiciones generales
19. Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1
20. Certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos *a posteriori*
21. Expedición de duplicados de certificados de circulación de mercancías EUR.1

22. Condiciones para extender una declaración de origen

23. Validez de la prueba de origen

24. Presentación de la prueba del origen

25. Importación por envíos escalonados

26. Exenciones de la prueba del origen

27. Procedimiento de información a efectos de la acumulación

28. Justificantes

29. Conservación de las pruebas del origen y de los justificantes

30. Discordancias y errores de forma

31. Importes expresados en euros

TÍTULO V: Cooperación administrativa

Artículos

32. Condiciones administrativas para que los productos puedan beneficiarse del Acuerdo

33. Notificación de las autoridades aduaneras

34. Otros métodos de cooperación administrativa

35. Control de la prueba del origen

36. Control de la declaración del proveedor

37. Solución de diferencias

38. Sanciones

39. Zonas francas

40. Excepciones

TÍTULO VI: Ceuta y Melilla

Artículos

41. Condiciones especiales

42. Condiciones particulares

TÍTULO VII: Disposiciones finales

Artículos

43. Revisión y aplicación de las normas de origen

44. Anexos

45. Aplicación del Protocolo

46. Disposiciones transitorias para las mercancías en tránsito o depósito

ANEXOS

ANEXO I:	Notas introductorias a la lista del anexo II y II *bis*
ANEXO II:	Lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario
ANEXO II *bis*:	Excepciones a la lista de operaciones de elaboración o transformación que deben aplicarse a las materias no originarias para que el producto fabricado pueda obtener el carácter de originario
ANEXO III:	Certificado de circulación de mercancías
ANEXO IV:	Declaración de origen
ANEXO V A:	Declaración del proveedor relativa a los productos que tengan origen preferencial
ANEXO V B:	Declaración del proveedor relativa a los productos que no tengan origen preferencial
ANEXO VI:	Ficha de información
ANEXO VII:	Formulario de solicitud de excepción
ANEXO VIII:	Países y territorios de ultramar
ANEXO IX:	Mercancías contempladas en el artículo 7, apartado 5

DECLARACIÓN CONJUNTA relativa al Principado de Andorra

DECLARACIÓN CONJUNTA relativa a la República de San Marino

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se aplicarán las definiciones siguientes:

a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;

b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente, pieza, etc., utilizado en la fabricación de un producto;

c) «producto»: el producto fabricado, incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;

d) «mercancías»: tanto la materia como el producto;

e) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre Valor en Aduana);

f) «precio franco fábrica»: el precio pagado por el producto al fabricante de la Unión Europea o de la Parte África Central en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, incluido el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los impuestos interiores pagados que sean o puedan ser reembolsados cuando se exporte el producto obtenido;

g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce y no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Unión Europea o en la Parte África Central;

h) «valor de las materias originarias»: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;

i) «valor añadido»: el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de las materias de terceros países importadas en la Unión Europea, el grupo de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico («Estados ACP») que hayan aplicado un Acuerdo de Asociación Económica (AAE) al menos de forma provisional o los países y territorios de ultramar (PTU); si no se conoce o no puede determinarse el valor en aduana, se utilizará el primer precio comprobable pagado por las materias en la Unión Europea o en la Parte África Central;

j) «capítulos» y «partidas»: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, (denominado en lo sucesivo «Sistema Armonizado» o «SA»);

k) «clasificado/a»: la clasificación de un producto o una materia en una partida determinada;

l) «envío»: los productos que o bien se envían simultáneamente de un exportador a un destinatario o se envían al amparo de un documento único de transporte que cubra su expedición del exportador al destinatario o se envían, en ausencia de dicho documento, acompañados de una factura única;

m) «territorios»: los territorios a que se refiere el artículo 100 del Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra [1] (denominado en lo sucesivo «Acuerdo»), incluidas las aguas territoriales;

n) «PTU»: los países y territorios de ultramar definidos en el anexo VIII;

o) «Estado de África Central»: el Estado de África Central a que se refiere el artículo 95, apartado 1, del Acuerdo;

p) «Parte África Central»: conjunto de los Estados de África Central a que se refiere el artículo 95, apartado 1, del Acuerdo;

[1] DOUE L 57 de 28.2.2009, p. 2.

q) «otros Estados ACP»: los países ACP distintos de los Estados de África Central a que se refiere el artículo 95, apartado 1, del Acuerdo que aplican un AAE al menos de forma provisional.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículo 2

Condiciones generales

1. A efectos del presente Protocolo, los territorios de los Estados de África Central como se definen en el artículo 1 del presente Protocolo se considerarán un único territorio.

2. A efectos del presente Protocolo, los productos siguientes se considerarán originarios de la Unión Europea:

a) los productos enteramente obtenidos en la Unión Europea de conformidad con el artículo 3 del presente Protocolo;

b) los productos obtenidos en la Unión Europea que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que tales materias hayan sido objeto de operaciones de elaboración o transformación suficientes en la Unión Europea a tenor del artículo 4 del presente Protocolo.

3. A efectos del presente Protocolo, los productos siguientes se considerarán originarios de la Parte África Central:

a) los productos enteramente obtenidos en la Parte África Central de conformidad con el artículo 3 del presente Protocolo;

b) los productos obtenidos en la Parte África Central que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que tales materias hayan sido objeto de operaciones de elaboración o transformación suficientes en la Parte África Central a tenor del artículo 4 del presente Protocolo.

Artículo 3

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán enteramente obtenidos en la Unión Europea o en la Parte África Central:

a) los animales vivos nacidos y criados en la Unión Europea o en la Parte África Central;

b) los productos minerales extraídos de sus suelos o del fondo de sus mares u océanos;

c) los productos vegetales recolectados en la Unión Europea o en la Parte África Central;

d) los productos procedentes de animales vivos criados en la Unión Europea o en la Parte África Central;

e) i) los productos de la caza y de la pesca practicadas en la Unión Europea o en la Parte África Central.

ii) los productos de la acuicultura, incluida la maricultura, cuando los animales son criados en sus territorios a partir de huevos, freza, larvas o alevines;

f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Unión Europea o de un Estado de África Central por sus buques;

g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos a que se refiere la letra f);

h) los artículos usados que solo pueden servir para la recuperación de materias primas;

i) los desperdicios y desechos derivados de operaciones de fabricación realizadas en sus territorios;

j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de sus aguas territoriales, siempre que la Unión Europea o la Parte África Central ejerza derechos exclusivos sobre dicho suelo o subsuelo;

k) las mercancías fabricadas en sus territorios exclusivamente a partir de los productos a que se refieren las letras a) a j).

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en el apartado 1, letras f) y g), se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

a) que estén registrados en un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado de África Central;

b) que enarbolen pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado de África Central, y

c) que cumplan una de las condiciones siguientes:

i) pertenecer al menos en un 50 % a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de la Parte África Central, o

ii) pertenecer a sociedades:

— que tengan su sede central o su principal base de operaciones en un Estado de África Central o en un Estado miembro de la Unión Europea, y

— que pertenezcan al menos en un 50 % a entidades públicas o a nacionales de uno varios Estados miembros de la Unión Europea o uno o varios Estados de África Central.

Artículo 4

Productos suficientemente elaborados o transformados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2 del presente Protocolo, se considerará que los productos que no sean enteramente obtenidos han sido elaborados o transformados suficientemente cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II.

2. A efectos de la aplicación del artículo 2 del presente Protocolo, y no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los productos indicados en el anexo II *bis* del presente Protocolo podrán considerase suficientemente elaborados o transformados cuando se cumplan las condiciones indicadas en este anexo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43, apartado 2, del presente Protocolo, el anexo II *bis* del presente Protocolo se aplicará únicamente a las exportaciones de la Parte África Central, y durante un período de cinco (5) años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, a excepción de los productos de los capítulos 1 a 24, para los que el anexo II *bis* será aplicable sin límite de tiempo.

3. Las condiciones contempladas en los apartados 1 y 2 indican, respecto a todos los productos cubiertos por el presente Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. De ello se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al cumplir las condiciones establecidas en una de las listas con respecto a ese mismo producto se utiliza en la fabricación de otro producto, no le serán aplicables las condiciones aplicables al producto al que se incorpora ni se tendrán en cuenta las materias no originarias que puedan haberse utilizado en su fabricación.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en el anexo II y en el anexo II *bis*, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto en el caso de los productos de la Unión Europea y el 15 % del precio franco fábrica del producto en el caso de los productos de la Parte África Central;

b) no se supere, debido a la aplicación del presente apartado, ninguno de los porcentajes indicados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

5. Las disposiciones del apartado 3 no se aplicarán a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

6. La aplicación de los apartados 1 a 5 del presente artículo estará sujeta a las disposiciones del artículo 5.

Artículo 5

Operaciones de elaboración o transformación insuficientes

1. Las operaciones que se indican a continuación se considerarán como elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, satisfagan o no lo establecido en el artículo 4:

a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;

b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de mercancías), lavado, limpieza, pintura, pulido y troceado;

c) la eliminación de óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;

d) i) los cambios de envase y la separación o agrupación de bultos,

ii) el simple envasado en botellas, frascos, latas, bolsas, estuches y cajas, o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de acondicionamiento;

e) la colocación de marcas, etiquetas, logotipos u otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

f) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes; o la mezcla de azúcar con cualquier otra materia;

g) el simple montaje de partes de productos para formar un producto completo;

h) el simple desmontaje de productos en sus partes;

i) el planchado o prensado de textiles;

j) el descascarillado, blanqueo total o parcial, pulido y glaseado de cereales y arroz;

k) la adición de colorantes o aromatizantes al azúcar o la formación de terrones de azúcar; la molienda total o parcial de azúcar granulado;

l) el descascarillado, extracción de pipas o huesos y pelado de frutas, frutos secos y legumbres;

m) las operaciones de afilado, rectificado simple o corte simple;

n) la combinación de dos o más de las operaciones indicadas en las letras a) a m);

o) el sacrificio de animales.

2. A efectos del apartado 1, las operaciones se considerarán simples cuando para su ejecución no se requieran aptitudes específicas ni máquinas, aparatos o herramientas fabricados o instalados especialmente a tal fin.

3. Todas las operaciones a que se haya sometido tanto en la Unión Europea como en la Parte África Central un producto determinado se considerarán conjuntamente a la hora de determinar si las operaciones de elaboración o transformación han de estimarse insuficientes a tenor del apartado 1.

Artículo 6

Elaboración o transformación de materias importadas en la Unión Europea con franquicia aduanera

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, las materias no originarias que puedan importarse en la Unión Europea con franquicia de derechos de aduana en aplicación de los aranceles convencionales del régimen de nación más favorecida ([2]), de conformidad con lo dispuesto en el arancel aduanero común ([3]), se considerarán materias originarias de la Parte África Central cuando se incorporen a un producto obtenido en dicha Parte, a condición de que se hayan sometido a operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las contempladas en el artículo 5, apartado 1.

2. El apartado 1 no se aplicará a las materias que, en el momento de su importación en la Unión Europea, estén sujetas a derechos antidumping o compensatorios al proceder de un país que esté sujeto a dichos derechos antidumping o compensatorios.

3. A efectos de la acumulación prevista en el apartado 1 del presente artículo, la casilla 7 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, expedidos de conformidad con el artículo 19 del presente Protocolo, o las declaraciones de origen extendidas de conformidad con el artículo 22 del presente Protocolo llevarán una de las menciones siguientes:

— «Application of Article 6(1) of Protocol to the EU–Central Africa interim agreement»;

— «Application de l'article 6, paragraphe du protocole n.º 1 de l'accord d'étape UE–Afrique Centrale».

4. La Unión Europea notificará anualmente al Comité AAE la lista de materias a las que se aplican las disposiciones del apartado 1. Una vez notificada, la Comisión Europea publicará dicha lista en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C), y los Estados de África Central la publicarán de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 7

Acumulación del origen

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, las materias originarias de una de las Partes, de otros Estados ACP que hayan aplicado un AAE al menos de forma provisional, o de los PTU, se considerarán originarias de la otra Parte si se incorporan a un producto obtenido en ella, siempre que la elaboración o transformación llevada a cabo en esa Parte vaya más allá de las operaciones mencionadas en el artículo 5, apartado 1.

Cuando las operaciones de elaboración o de transformación efectuadas en la Parte en cuestión no van más allá de las operaciones contempladas en el artículo 5, apartado 1, el producto obtenido se considerará originario de esa Parte únicamente si el valor añadido en ella es superior al valor de las materias utilizadas de cualquiera de los otros países o territorios. En el caso contrario, el producto obtenido será considerado originario del país o territorio que haya aportado el mayor valor en materias originarias utilizadas en la fabricación del producto final.

El origen de las materias originarias de otros Estados ACP y de los PTU se determinará con arreglo a las normas de origen aplicables en el marco de los acuerdos o convenios preferenciales de la UE con dichos países y territorios y de conformidad con el artículo 27.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, las operaciones de elaboración y de transformación realizadas en una de las Partes, en otros Estados ACP o en los PTU se considerarán efectuadas en la otra Parte en la medida en que las materias se sometan a operaciones de elaboración o de transformación que vayan más allá de las contempladas en el artículo 5, apartado 1.

Si las operaciones de elaboración o de transformación efectuadas en una de las Partes no van más allá de las contempladas en el artículo 5, apartado 1, el producto obtenido se considerará originario de esa parte únicamente si el valor añadido en ella es superior al valor de las materias utilizadas en cualquiera de los mencionados países o territorios. En el caso contrario, el producto obtenido será considerado originario del país o territorio que haya aportado el valor más elevado en materias utilizadas en la fabricación del producto final.

El origen del producto final se determinará de conformidad con las normas de origen del presente Protocolo y con las disposiciones del artículo 27.

([2]) Esta franquicia se refiere a los derechos de aduana convencionales a que se refiere la columna 3 del cuadro relativo a los derechos que constituye la segunda parte del anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DOCE L 256 de 7.9.1987, p. 1), y los actos jurídicos modificadores subsiguientes.

([3]) Véase el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 y los actos jurídicos de modificación subsiguientes.

3. A efectos de la acumulación prevista en el apartado 1 del presente artículo, la casilla 7 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, expedidos de conformidad con el artículo 19 del presente Protocolo, o las declaraciones de origen extendidas de conformidad con el artículo 22 del presente Protocolo llevarán una de las menciones siguientes:

— «Application of Article 7(1) of Protocol to the EU–CA iEPA»;

— «Application de l'article 7, paragraphe 1, du protocole de l'APEe UE–AC».

4. La acumulación prevista en lo apartados 1 y 2 solo podrá aplicarse a los otros Estados ACP si:

a) la Parte destinataria y todos los países o territorios que participen en la adquisición del carácter originario han celebrado un acuerdo o un convenio de cooperación administrativa que garantice la correcta aplicación del presente artículo e incluya una referencia a la utilización de las pruebas del origen adecuadas;

b) la Parte África Central y la Unión Europea ([4]) se comunican mutuamente, por medio de la Comisión Europea y del Ministerio competente en materia del Acuerdo, los detalles de los acuerdos de cooperación administrativa con los demás países o territorios a que se refiere el presente artículo.

La Comisión Europea publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C), la fecha a partir de la cual la acumulación prevista en el presente artículo podrá aplicarse con los países y territorios enumerados en el presente artículo que cumplan los requisitos necesarios; los Estados de África Central publicarán esta fecha de conformidad con sus propios procedimientos.

5. La acumulación prevista en el presente artículo solo podrá aplicarse a los productos enumerados en la lista del anexo IX del presente Protocolo si las materias utilizadas en su fabricación son originarias de otro Estado ACP que haya aplicado un AAE al menos de forma provisional o se han efectuado en él las operaciones de elaboración o transformación.

6. La acumulación prevista en el presente artículo no se aplicará a las materias:

a) de las partidas 1604 y 1605 del Sistema Armonizado originarias de los Estados del Pacífico firmantes de un AAE con arreglo al artículo 6, apartado 6, del Protocolo II del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra ([5]);

b) de las partidas 1604 y 1605 del Sistema Armonizado originarias de los Estados del Pacífico firmantes de un AAE con arreglo a las disposiciones futuras de un acuerdo de asociación económica global entre la Unión Europea y los Estados ACP del Pacífico;

c) originarias de la República de Sudáfrica que no puedan importarse directamente en la Unión Europea con franquicia aduanera y libres de contingentes.

7. La Unión Europea notificará anualmente al Comité AAE la lista de materias a las que se aplican las disposiciones del apartado 6, letra c), del presente artículo. Una vez notificada, la Comisión Europea publicará dicha lista en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C), y los Estados de África Central la publicarán de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 8

Acumulación de países o territorios beneficiarios de un acceso con franquicia aduanera y libre de contingentes en el marco del sistema de preferencias arancelarias generalizadas de la Unión Europea

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, las materias originarias de los países y territorios:

a) beneficiarios del «régimen especial para países menos adelantados» en el marco del sistema de preferencias arancelarias generalizadas ([6]) de la Unión Europea;

([4]) Los compromisos para prestar cooperación administrativa entre la Unión Europea y los otros Estados ACP firmantes de un AAE figuran en sus respectivos protocolos sobre normas de origen y cooperación administrativa.
([5]) DOUE L 272 de 16.10.2009, p. 2.
([6]) De conformidad con los artículos 17 y 18 del Reglamento (UE) n.º 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas, y los actos jurídicos modificadores subsiguientes.

b) beneficiarios de un acceso con franquicia aduanera y libre de contingentes al mercado de la Unión Europea con arreglo a las disposiciones generales del sistema de preferencias arancelarias generalizadas ([7]),

se considerarán materias originarias de la Parte África Central si se incorporan a un producto obtenido en dicha Parte. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de operaciones de elaboración o transformación suficientes, siempre que se hayan sometido en su territorio a operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las contempladas en el artículo 5, apartado 1. Si contiene también materias no originarias, todo producto al que se incorporen estas materias deberá someterse a operaciones de elaboración o transformación suficientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, para ser considerado originario de la Parte África Central.

2. El origen de las materias de los demás países o territorios a que se refiere el presente artículo se determinará con arreglo a las normas de origen aplicables en el marco del sistema de preferencias arancelarias generalizadas de la Unión Europea y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.

3. La acumulación prevista en el presente artículo no se aplicará a las materias:

a) que, en el momento de su importación en la Unión Europea, estén sujetas a derechos antidumping o compensatorios al proceder de un país sujeto a dichos derechos antidumping o compensatorios;

b) que pertenezcan a las subpartidas arancelarias 3302 10 y 3501 10 del Sistema Armonizado;

c) que resulten de los productos a base de atún clasificados en el capítulo 3 del Sistema Armonizado a los que se aplica el sistema de preferencias arancelarias generalizadas de la Unión Europea;

d) respecto a las cuales las preferencias arancelarias se hayan suprimido (graduación) o suspendido (cláusula de salvaguardia) en el marco del sistema de preferencias arancelarias generalizadas de la Unión Europea.

4. La Unión Europea notificará anualmente al Comité AAE la lista de materias a las que se aplican las disposiciones del apartado 1. Una vez notificada, la Comisión Europea publicará dicha lista en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C), y los Estados de África Central que se adhieran al presente Acuerdo la publicarán de conformidad con sus propios procedimientos. La Parte África Central notificará anualmente al Comité AAE las materias a las que se haya aplicado la acumulación contemplada en los apartados 1 y 2.

5. A efectos de la acumulación prevista en el presente artículo, la casilla 7 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, expedidos de conformidad con el artículo 19 del presente Protocolo, o las declaraciones de origen extendidas de conformidad con el artículo 22 del presente Protocolo llevarán una de las menciones siguientes:

— «Application of Article 8 of Protocol to the EU–Central Africa interim agreement»;

— «Application de l'article 8 du protocole de l'accord d'étape UE–Afrique Centrale».

6. La acumulación prevista en el presente artículo solo podrá aplicarse a condición de que:

a) todos los países que participen en la adquisición del carácter originario hayan celebrado un acuerdo o un convenio de cooperación administrativa que garantice la correcta aplicación del presente artículo e incluya una referencia a la utilización de las pruebas del origen adecuadas;

b) el Estado o los Estados de África Central proporcionen a la Unión Europea, a través de la Comisión Europea, los detalles de los acuerdos de cooperación administrativa celebrados con los demás países o territorios a que se refiere el presente artículo. La Comisión Europea publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C) la fecha en la que podrá aplicarse la acumulación contemplada en el presente artículo con respecto a los países o territorios a que se refiere el presente artículo que hayan cumplido las condiciones necesarias.

([7]) De conformidad con el artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas, y los actos jurídicos modificadores subsiguientes, las materias libres de derechos en virtud del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la buena gobernanza de los artículos 9 a 16 de ese mismo Reglamento, pero no del régimen general del artículo 6 de dicho Reglamento, no pueden acogerse a esta disposición.

Artículo 9

Acumulación de países o territorios beneficiarios de un acceso con franquicia aduanera y libre de contingentes en el marco de acuerdos o convenios preferenciales de la Unión Europea

1. Previa notificación de un Estado de África Central, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, y dentro del respeto de las disposiciones de los apartados 2, 3 y 6 del presente artículo, las materias originarias de países o territorios beneficiarios de acuerdos o convenios que prevean un acceso con franquicia aduanera y libre de contingentes al mercado de la Unión se considerarán materias originarias del Estado de África Central. El Estado de África Central transmitirá la notificación a la Unión Europea a través de la Comisión Europea. La acumulación será aplicable mientras se cumplan las condiciones de su concesión. No será necesario que las materias en cuestión hayan sido objeto de operaciones de elaboración o transformación suficientes, siempre que se hayan sometido en su territorio a operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las contempladas en el artículo 5, apartado 1.

2. El origen de las materias de los demás países o territorios se determinará de acuerdo con las normas de origen aplicables en el marco de los acuerdos o convenios preferenciales entre la Unión Europea y esos países y territorios, de conformidad con las disposiciones del artículo 27.

3. La acumulación prevista en el presente artículo no se aplicará a las materias:

a) de los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado o que figuren en la lista de productos del anexo 1, párrafo 1, inciso ii), del Acuerdo sobre agricultura incluido en el Acuerdo GATT de la OMC de 1994;

b) que, en el momento de su importación en la Unión Europea, estén sujetas a derechos antidumping o compensatorios al proceder de un país sujeto a dichos derechos antidumping o compensatorios;

c) que, en virtud de un acuerdo de libre comercio entre la Unión Europea y un tercer país, estén sujetas a medidas comerciales y a medidas de salvaguardia, o a cualquier otra medida que deniegue el acceso de dichos productos al mercado de la Unión Europea con franquicia aduanera y libre de contingentes.

4. La Unión Europea notificará anualmente al Comité AAE la lista de materias a las que se aplican las disposiciones del presente artículo. Una vez notificada, la Comisión Europea publicará dicha lista en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C), y los Estados de África Central la publicarán de conformidad con sus propios procedimientos. La Parte África Central notificará anualmente al Comité las materias a las que se haya aplicado la acumulación contemplada en el presente artículo.

5. A efectos de la acumulación prevista en el presente artículo, la casilla 7 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, expedidos de conformidad con el artículo 19 del presente Protocolo, o las declaraciones de origen extendidas de conformidad con el artículo 22 del presente Protocolo llevarán una de las menciones siguientes:

— «Application of Article 9 of Protocol to the EU–Central Africa interim agreement»;

— «Application de l'article 9 du protocole de l'accord d'étape UE-Afrique Centrale».

6. La acumulación prevista en el presente artículo solo podrá aplicarse en las condiciones siguientes:

a) que todos los países que participen en la adquisición del carácter originario hayan celebrado un acuerdo o un convenio de cooperación administrativa que garantice la correcta aplicación del presente artículo e incluya una referencia a la utilización de las pruebas del origen adecuadas;

b) el Estado o los Estados de África Central proporcionen a la Unión Europea, a través de la Comisión Europea, los detalles de los acuerdos de cooperación administrativa celebrados con los demás países o territorios a que se refiere el presente artículo. La Comisión Europea publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C) la fecha en la que podrá aplicarse la acumulación contemplada en el presente artículo con respecto a los países o territorios a que se refiere el presente artículo que hayan cumplido las condiciones necesarias.

Artículo 10

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Ello tiene como consecuencia que:

a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos está clasificado en una sola partida del Sistema Armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;

b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación del presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general n.º 5 del Sistema Armonizado, los envases estén incluidos con el producto a los fines de su clasificación, lo estarán también para la determinación del origen.

Artículo 11

Accesorios, piezas de recambio y herramientas

Los accesorios, las piezas de recambio y las herramientas que se entreguen con material, una máquina, un aparato o un vehículo y que formen parte del equipo normal y estén incluidos en el precio, o no se facturen por separado, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo en cuestión.

Artículo 12

Surtidos

Los juegos o surtidos, tal como se definen en la regla general n.º 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 13

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario establecer el origen de los siguientes elementos que pudieran haberse utilizado en su fabricación:

a) la energía y los combustibles;

b) las instalaciones y el equipo;

c) las máquinas y herramientas;

d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de producto.

Artículo 14

Separación contable

1. Si el mantenimiento de existencias separadas de materias fungibles originarias y no originarias ocasiona costes o dificultades materiales considerables, las autoridades aduaneras, a petición escrita de los interesados, podrán autorizar el uso del método denominado «separación contable» (denominado en lo sucesivo «método») para la gestión de tales existencias.

2. El método se aplicará también al azúcar en bruto sin adición de aromatizantes o colorantes que se destine al refinado, originario y no originario, de las subpartidas 1701 12, 1701 13 y 1701 14 del Sistema Armonizado, mezclado o combinado físicamente en un Estado de África Central o en la Unión Europea antes de su exportación a la Unión Europea y a los Estados de África Central, respectivamente.

3. El método garantizará que en todo momento el número de productos obtenidos que pudieran considerarse originarios de los Estados de África Central y de la Unión Europea sea el mismo que el que se hubiera obtenido si se hubieran separado físicamente las existencias.

4. Las autoridades aduaneras podrán conceder la autorización a que se refieren los apartados 1 y 2 en las condiciones que consideren apropiadas.

5. El método se aplicará y su utilización se registrará de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país en el que se haya fabricado el producto.

6. El beneficiario del método podrá establecer o solicitar, según el caso, pruebas del origen correspondientes a la cantidad de productos que puedan ser considerados como originarios. A petición de las autoridades aduaneras, el beneficiario proporcionará una declaración de la forma en que se han gestionado las cantidades.

7. Las autoridades aduaneras supervisarán el uso hecho de la autorización y podrán retirarla si el beneficiario hace cualquier uso incorrecto de ella o no cumple alguna de las otras condiciones establecidas en el presente Protocolo.

8. A los efectos de los apartados 1 y 2, las expresiones «materias fungibles» o «productos fungibles» se refieren a las materias o productos del mismo tipo y de la misma calidad comercial, que posean las mismas características técnicas y físicas y que no puedan distinguirse entre sí a efectos de determinar su origen.

TÍTULO III

CONDICIONES TERRITORIALES

Artículo 15

Principio de territorialidad

1. Excepto en los casos previstos en los artículos 6, 7, 8 y 9, las condiciones para adquirir el carácter de producto originario enunciadas en el título II deberán cumplirse sin interrupción en la Parte África Central o en la Unión Europea.

2. Excepto en los casos previstos en los artículos 6, 7, 8 y 9, en el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Parte África Central o de la Unión Europea a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que las mercancías devueltas:

a) son las mismas que fueron exportadas, y

b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para garantizar su conservación mientras se encontraban en ese país o eran exportadas.

3. La adquisición del carácter originario en las condiciones indicadas en el título II no resultará afectada por operaciones de elaboración o transformación aplicadas fuera de la Unión Europea o de la Parte África Central a los productos exportados de la Unión Europea o de la Parte África Central y reimportados posteriormente, a condición de que:

a) dichos productos sean enteramente obtenidos en la Unión Europea o en la Parte África Central o se hayan sometido, antes de su exportación, a operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 5, y

b) pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

   i) las operaciones de elaboración o transformación realizadas fuera de la Unión Europea o de la Parte África Central se llevaron a cabo bajo el régimen de perfeccionamiento pasivo o un régimen similar,

   ii) las mercancías reimportadas resultan de la elaboración o transformación de productos exportados, y

   iii) el conjunto de los costes acumulados fuera de la Parte África Central o de la Unión Europea, incluido el valor de las materias añadidas, no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto final respecto al cual se alega el carácter originario.

4. En el caso de las mercancías que cumplan las condiciones del apartado 3, el conjunto de los costes acumulados fuera de la Parte África Central o de la Unión Europea, incluido el valor de las materias añadidas, se asimilará a materias no originarias. La determinación del carácter originario de las mercancías se efectuará entonces aplicando las normas establecidas en el anexo II, acumulando el valor total de las materias no originarias utilizadas tanto en el interior como en el exterior de la Unión Europea o de la Parte África Central.

5. Los apartados 3 y 4 del presente artículo no se aplicarán a los productos que únicamente puedan ser considerados suficientemente elaborados o transformados en aplicación de la tolerancia general del artículo 4, apartado 4.

6. Los apartados 3 y 4 del presente artículo no se aplicarán a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

Artículo 16

No modificación

1. Los productos declarados para su despacho a libre práctica en una Parte serán los mismos productos que se exporten desde la otra Parte de la que se consideren originarios. No deberán haber sido alterados, transformados en forma alguna u objeto de operaciones distintas de las destinadas a mantenerlos en buen estado de conservación o distintas de la adición o la colocación de marcados, etiquetas, precintos o cualquier otra documentación para garantizar el cumplimiento de los requisitos nacionales específicos de la Parte importadora, antes de ser declarados para despacho a libre práctica.

2. Los productos o envíos podrán almacenarse cuando permanezcan bajo supervisión aduanera en el país o países de tránsito.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el título V, el fraccionamiento de los envíos podrá llevarse a cabo cuando sea realizado por el exportador o bajo su responsabilidad y los productos permanezcan bajo supervisión aduanera de las autoridades aduaneras del país o países de tránsito.

4. Lo dispuesto en los apartados 1 y 3 se considerará cumplido salvo que las autoridades aduaneras tengan motivos para creer lo contrario; en tales casos, las autoridades aduaneras podrán solicitar al declarante que aporte pruebas de su cumplimiento, que podrán acreditarse por cualquier medio, incluso mediante documentos contractuales de transporte como conocimientos de embarque, o pruebas materiales basadas en el marcado o la numeración de los bultos, o cualquier prueba relacionada con las propias mercancías.

Artículo 17

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país o territorio distinto a los citados en los artículos 6, 7, 8 y 9, con los cuales sea aplicable la acumulación y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Unión Europea o en la Parte África Central se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

a) un exportador ha enviado estos productos desde la Parte África Central o desde la Unión Europea hasta el país de exposición y los ha expuesto;

b) dicho exportador ha vendido los productos o los ha cedido a un destinatario en la Parte África Central o en la Unión Europea;

c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición, y

d) desde el momento en que se enviaron para la exposición, los productos no han sido utilizados con fines que no sean su presentación en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título IV, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En ella deberán figurar el título y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrá solicitarse una prueba documental adicional sobre las condiciones en que los productos han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos en cuestión permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

PRUEBA DEL ORIGEN

Artículo 18

Condiciones generales

1. Los productos originarios de la Unión Europea, en el momento de su importación en la Parte África Central, podrán acogerse a las disposiciones del Acuerdo, previa presentación de una declaración de origen extendida por el exportador en una factura, un albarán o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados. El texto de la declaración de origen figura en el anexo IV.

2. Al ser importados en la Unión Europea, los productos originarios de la Parte África Central se beneficiarán de las disposiciones del Acuerdo previa presentación de:

a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III, o

b) una declaración de origen, extendida por el exportador en una factura, un albarán o cualquier otro documento comercial y en la que describa los productos en cuestión con el suficiente detalle para que puedan ser identificados.

El texto de la declaración de origen figura en el anexo IV.

3. La Parte África Central notificará al Comité AAE la fecha en la cual, en su caso, solo será aplicable el apartado 2, letra b).

A tal fin, la Unión Europea se compromete a apoyar a la Parte África Central en la puesta en marcha de los instrumentos y los procedimientos simplificados y operativos relacionados con ellos.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, los productos originarios a tenor del presente Protocolo podrán acogerse a lo dispuesto en el Acuerdo en los casos especificados en el artículo 26, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos citados en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

5. A efectos de la aplicación de las disposiciones del presente título, los exportadores se esforzarán por utilizar una lengua común a la Parte África Central y a la Unión Europea.

Artículo 19

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras o los organismos competentes del país de exportación expedirán un certificado de circulación EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el anexo III. Dichos formularios se cumplimentarán conforme a las disposiciones del presente Protocolo. Si se cumplimentan a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos se hará en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se trazará una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras o los organismos competentes del país exportador en el que haya sido expedido el certificado de circulación de mercancías EUR.1, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos en cuestión y el cumplimiento de las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras o los organismos competentes de un Estado de la Parte África Central cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Parte África Central o de los demás países o territorios citados en los artículos 6, 7, 8 y 9 y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras o los organismos competentes que expidan los certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán adoptar todas las medidas necesarias para controlar el carácter originario de los productos y verificar el cumplimiento de todas las demás condiciones establecidas en el presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultados para exigir todos los justificantes y proceder a toda inspección de la contabilidad del exportador o cualquier otro control que consideren oportuno. Las autoridades aduaneras o los organismos competentes que expidan el certificado EUR.1 también garantizarán que se cumplimenten debidamente los formularios a que se refiere el apartado 2 del presente artículo. En particular, deberán comprobar que el espacio destinado a la descripción de los productos ha sido cumplimentado de forma que quede excluida toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que deberá mantenerse a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté garantizada la exportación de las mercancías.

8. Los organismos a que se refiere el presente artículo son aquellos facultados conforme a la legislación interna de un Estado de África Central y que expiden los certificados de circulación de mercancías EUR.1 bajo el control de las autoridades aduaneras.

Artículo 20

***Certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos* a posteriori**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 7, se podrán expedir con carácter excepcional certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

a) no se expidieron en el momento de la exportación a causa de errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales, o

b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, en su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y manifestar las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras o los organismos competentes no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación EUR.1 expedidos con posterioridad a la exportación deberán ir acompañados de una de las siguientes frases:

«ISSUED RETROSPECTIVELY»

«DELIVRÉ *A POSTERIORI*»

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 21

Expedición de duplicados de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar a las autoridades aduaneras o los organismos competentes que lo expidieron un duplicado, elaborado sobre la base de los documentos de exportación en poder de tales autoridades.

2. El duplicado extendido de esta forma deberá contener una de las menciones siguientes:

«DUPLICATE»

«DUPLICATA»

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

Artículo 22

Condiciones para extender una declaración de origen

1. Podrá extender la declaración de origen:

a) en los casos a que se refiere el artículo 18, apartado 1, un exportador registrado de conformidad con la legislación pertinente de la Unión Europea;

b) en los casos a que se refiere el artículo 18, apartado 2, letra b), un exportador registrado de conformidad con la legislación pertinente de la Parte África Central;

c) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios paquetes que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6 000 EUR.

2. Podrá extenderse una declaración de origen si los productos en cuestión pueden considerarse originarios de la Parte África Central, de la Unión Europea o de uno de los demás países a que se refieren los artículos 6, 7, 8 y 9, y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

3. El exportador que extienda una declaración de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos en cuestión y el cumplimiento de las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.

4. El exportador extenderá la declaración de origen escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, el albarán o cualquier otro documento mercantil la declaración cuyo texto figura en el anexo IV, utilizando una de las versiones lingüísticas de este anexo y de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones de origen deberán llevar la firma original manuscrita del exportador. No obstante, un exportador en el sentido del apartado 1, letras a) y b), no tendrá que firmar estas declaraciones si presenta a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que acepta la completa responsabilidad de toda declaración de origen que lo identifique, como si la hubiera firmado a mano.

6. El exportador podrá extender una declaración de origen en el momento de la exportación de los productos a los que esta se refiere o después de su exportación, siempre que la declaración de origen no se presente en el país de importación más de dos (2) años después de la importación de los productos en cuestión.

Artículo 23

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas del origen tendrán una validez de diez (10) meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán presentarse en el mismo plazo a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del trato preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas del origen si se les han presentado los productos antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 24

Presentación de la prueba del origen

Las pruebas del origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en dicho país. Las autoridades podrán exigir la traducción de una prueba de origen. Podrán exigir también que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración en la que el importador deje constancia de que los productos cumplen las condiciones necesarias para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 25

Importación por envíos escalonados

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2 a) del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 26

Exenciones de la prueba del origen

1. Serán admitidos como productos originarios, sin que sea necesario presentar una prueba del origen, los productos enviados entre particulares en pequeñas cantidades o que formen parte del equipaje personal de los viajeros, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de dicha declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración podrá realizarse en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja adjunta a ese documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal o familiar de sus destinatarios o de los viajeros se considerarán importaciones desprovistas de todo carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, tales productos no suscitan ninguna preocupación de tipo comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 EUR cuando se trate de bultos pequeños o a 1 200 EUR cuando se trate de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

Artículo 27

Procedimiento de información a efectos de la acumulación

1. Si se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Protocolo, la prueba del carácter originario, a tenor del presente Protocolo, de las materias procedentes de la Parte África Central, de la Unión Europea, de un Estado ACP que haya aplicado un AAE al menos de forma provisional o de un PTU se presentará mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o la declaración del proveedor, cuyo modelo figura en el anexo V A del presente Protocolo, facilitada por el exportador de la Parte África Central o de la Unión Europea del que proceden las materias.

2. Si se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Protocolo, la prueba de elaboración o transformación en la Parte África Central, en la Unión Europea, en un Estado ACP que haya aplicado un AAE al menos de forma provisional o en un PTU se presentará mediante la declaración del proveedor, cuyo modelo figura en el anexo V B del presente Protocolo, facilitada por el exportador de la Parte África Central o de la Unión Europea del que proceden las materias.

3. Si se aplica el artículo 8, apartado 1, los justificantes que deberán presentarse para demostrar el origen se determinarán de conformidad con las normas aplicables a los países beneficiarios del sistema de preferencias arancelarias generalizadas ([8]).

4. Si se aplica el artículo 9, apartado 1, los justificantes que deberán presentarse para demostrar el origen se determinarán de conformidad con las normas establecidas en los convenios o acuerdos aplicables.

([8]) Véase el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DOUE L 343 de 29.12.2015, p. 558), y los actos jurídicos modificadores subsiguientes.

5. El proveedor deberá hacer una declaración distinta para cada envío de mercancías en la factura comercial relativa al envío, en un anexo de dicha factura, en un albarán o en cualquier otro documento comercial relacionado con el envío, en el que se describan las materias afectadas con suficiente detalle para que puedan identificarse.

6. La declaración del proveedor podrá hacerse en un formulario preimpreso.

7. Las declaraciones del proveedor deberán llevar su firma manuscrita original. No obstante, si la factura y la declaración del proveedor se establecen por ordenador, la declaración del proveedor no deberá necesariamente firmarse a mano si se identifica al empleado responsable de la empresa de suministro a satisfacción de las autoridades aduaneras del Estado en el que se ha establecido la declaración. Dichas autoridades aduaneras podrán fijar las condiciones de aplicación del presente apartado.

8. Las declaraciones de los proveedores se presentarán a las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se solicite la expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

9. El proveedor que extienda una declaración deberá estar en condiciones de presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país en el que se extienda la declaración, todos los documentos apropiados que demuestren que la información que figura en la declaración es correcta

10. Las declaraciones del proveedor y las fichas de información expedidas en el marco de las normas de origen contempladas en el artículo 13, apartado 1, del Acuerdo antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo seguirán siendo válidas durante un período transitorio de doce (12) meses.

Artículo 28

Justificantes

Los documentos a que se refieren el artículo 19, apartado 3, y el artículo 22, apartado 3, por los que se establece que los productos objeto de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración de origen pueden considerarse productos originarios de la Parte África Central, de la Unión Europea o de uno de los demás países o territorios a que se refieren los artículos 6, 7, 8 y 9 del presente Protocolo y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden consistir, en particular , en lo siguiente:

a) una prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías, que figure, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;

b) documentos que establezcan el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Parte África Central, en la Unión Europea o en uno de los demás países o territorios a que se refieren los artículos 6, 7, 8 y 9 del presente Protocolo, donde tales documentos se utilicen de conformidad con el Derecho interno;

c) documentos que establezcan la elaboración o transformación a que han sido sometidas las materias en la Parte África Central, en la Unión Europea o en uno de los demás países o territorios a que se refieren los artículos 6, 7, 8 y 9, expedidos o extendidos en la Parte África Central, en la Unión Europea o en uno de los demás países o territorios a que se refieren los artículos 6, 7, 8 y 9, donde estos documentos se utilicen de conformidad con el Derecho interno;

d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones sobre factura que establezcan el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o elaborados en un Estado de África Central, la Unión Europea o en alguno de los demás países o territorios a que se refieren los artículos 6, 7, 8 y 9, y de acuerdo con el presente Protocolo.

Artículo 29

Conservación de las pruebas del origen y de los justificantes

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 conservará durante tres (3) años como mínimo los documentos a que se refiere el artículo 19, apartado 3.

2. El exportador que extienda una declaración de origen deberá conservar una copia de la mencionada declaración de origen, así como los documentos a que se refiere el artículo 22, apartado 3, durante tres (3) años como mínimo.

3. El proveedor que presente una declaración del proveedor deberá conservar durante un mínimo de tres (3) años las copias de la declaración y de la factura, los albaranes y otros documentos comerciales a los que se adjunte esta declaración, así como los documentos a que se refiere el artículo 27, apartado 9.

4. Las autoridades aduaneras del país exportador que expidan un certificado de circulación de mercancías EUR.1 conservarán durante tres (3) años como mínimo el formulario de solicitud contemplado en el artículo 19, apartado 2.

5. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante un período mínimo de tres (3) años los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones de origen que les sean presentadas.

Artículo 30

Discordancias y errores de forma

1. La detección de pequeñas discrepancias entre las declaraciones efectuadas en la prueba del origen y las efectuadas en los documentos presentados en la aduana al realizar los trámites de importación de los productos no supondrá ipso facto la invalidez de la prueba del origen si se establece debidamente que el documento corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma manifiestos, tales como las erratas, en una prueba del origen no darán lugar al rechazo del documento, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones que contiene.

Artículo 31

Importes expresados en euros

1. Para la aplicación del artículo 22, apartado 1, letra c), y del artículo 26, apartado 3, en los casos en que los productos estén facturados en una moneda que no sea el euro, cada uno de los Estados afectados fijará anualmente importes en las monedas nacionales de los Estados de África Central, de los Estados miembros de la Unión Europea y de los demás países o territorios a que se refieren los artículos 6, 7, 8 y 9, equivalentes a los importes expresados en euros.

2. Los envíos se acogerán a lo dispuesto en el artículo 22, apartado 1, letra c), o en el artículo 26, apartado 3, en relación con la moneda en la que se expida la factura, según el importe fijado por el país afectado.

3. Los importes que deberán utilizarse en una moneda nacional determinada serán el contravalor en esa moneda de los importes expresados en euros el primer día laborable del mes de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión Europea el 15 de octubre, a más tardar, y se aplicarán a partir del 1 de enero del año siguiente. La Comisión Europea notificará los importes en cuestión a todos los países interesados.

4. Los países podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión en su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir en más de un 5 % del importe resultante de la conversión. Los países podrán mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de ese importe da lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional podrá mantenerse sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de dicho contravalor.

5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Comité AAE a petición de la Unión Europea o de la Parte África Central. Durante la revisión, el Comité AAE estudiará la conveniencia de preservar los efectos de los límites en términos reales. A tal fin, podrá tomar la decisión de modificar los importes expresados en euros.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 32

Condiciones administrativas para que los productos puedan beneficiarse del Acuerdo

Los productos originarios de la Parte África Central o de la Unión Europea a tenor del presente Protocolo se beneficiarán, en el momento de la declaración aduanera de importación, de las preferencias derivadas del Acuerdo con la única condición de que hayan sido exportados a partir de la fecha en que el país de exportación cumpla las disposiciones de los artículos 32, 34 y 45 del presente Protocolo.

Las Partes notificarán la información contemplada en el artículo 33 del presente Protocolo.

Artículo 33

Notificación de las autoridades aduaneras

1. Los Estados de África Central y los Estados miembros de la Unión Europea se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión Europea y del Ministerio competente en materia del Acuerdo, las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la expedición y verificación de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, las declaraciones de origen y las declaraciones del proveedor, así como los modelos de los sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de estos certificados.

Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones de origen o las declaraciones del proveedor serán aceptadas para la aplicación del trato preferencial a partir de la fecha en que la Comisión Europea y el Ministerio competente en materia del Acuerdo.

2. Los Estados de África Central y los Estados miembros de la Unión Europea se informarán mutua e inmediatamente de toda modificación de la información a que se refiere el apartado 1.

3. Las autoridades contempladas en el apartado 1 se atendrán a las disposiciones del Gobierno del país en cuestión. Las autoridades encargadas del control y de la verificación formarán parte de las autoridades gubernamentales del país en cuestión.

Artículo 34

Otros métodos de cooperación administrativa

1. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Unión Europea, la Parte África Central y los demás países a que se refieren los artículos 6, 7, 8 y 9 garantizarán, a través de sus administraciones aduaneras respectivas, el control de la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, las declaraciones de origen o las declaraciones del proveedor y la exactitud de la información facilitada en dichos documentos. Además, los Estados de África Central y los Estados miembros de la Unión Europea:

a) se prestarán mutuamente la cooperación administrativa necesaria en caso de solicitud de seguimiento de la buena gestión y del control del Protocolo en un país, incluidas las inspecciones sobre el terreno;

b) comprobarán, de conformidad con el artículo 35, el carácter originario de los productos y el respeto de los demás requisitos del presente Protocolo.

2. Las autoridades consultadas facilitarán la información pertinente sobre las condiciones con arreglo a las cuales se ha elaborado el producto, indicando en particular en qué condiciones se han respetado las normas de origen en la Parte África Central, en la Unión Europea y en los demás países a que se refieren los artículos 6, 7, 8 y 9.

Artículo 35

Control de la prueba del origen

1. El control de la prueba del origen *a posteriori* se efectuará sobre la base de un análisis del riesgo, por sondeo o cada vez que las autoridades aduaneras del país de importación tengan dudas fundadas acerca de la autenticidad de tales documentos, del carácter originario de los productos en cuestión o del respeto de las demás condiciones del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración de origen o una copia de estos documentos a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican la solicitud de control. Para justificar su solicitud de control *a posteriori*, aportarán todos los documentos y la información obtenida que permitan pensar que los datos recogidos en la prueba del origen son inexactos.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las que lleven a cabo el control de la prueba de origen. A tal efecto, estarán facultados para exigir todos los justificantes y proceder a toda inspección de la contabilidad del exportador o cualquier otro control que consideren oportuno.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación deciden suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados del control de la prueba de origen, ofrecerán al importador el levantamiento de los productos, condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. Las autoridades aduaneras que soliciten el control de la prueba de origen serán informadas de los resultados lo antes posible. Los resultados deberán indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden considerarse originarios de la Parte África Central, de la Unión Europea o de uno de los demás países a que se refieren los artículos 6, 7, 8 y 9, y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

6. Si, en caso de existir dudas fundadas, no se produce respuesta en un plazo de diez (10) meses a partir de la solicitud de control de la prueba de origen, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras que hayan solicitado el control de las pruebas de origen denegarán el beneficio de las medidas arancelarias preferenciales salvo circunstancias excepcionales.

7. Las Partes se remitirán al artículo 7 del Protocolo relativo a la asistencia administrativa mutua en materia aduanera para las investigaciones conjuntas sobre las pruebas del origen.

Artículo 36

Control de la declaración del proveedor

1. El control de las declaraciones del proveedor se efectuará sobre la base de un análisis del riesgo, por sondeo o cada vez que las autoridades aduaneras del país en el que se hayan utilizado las declaraciones para expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o establecer una declaración en factura tengan dudas fundadas sobre la autenticidad del documento o la exactitud de la información facilitada en él.

2. Las autoridades aduaneras ante las que se presente la declaración del proveedor podrán pedir a las autoridades aduaneras del Estado en el que se haya establecido la declaración que expidan una ficha de información, cuyo modelo figura en el anexo VI. De manera alternativa, las autoridades de certificación ante las que se presente la declaración del proveedor podrán pedir al exportador que presente una ficha de información expedida por las autoridades aduaneras del Estado en el que se haya establecido la declaración.

La aduana que haya expedido la ficha de información conservará un ejemplar durante un mínimo de tres (3) años.

3. Las autoridades aduaneras que soliciten el control serán informadas de los resultados lo antes posible. En ellos deberá figurar claramente si la información facilitada en la declaración del proveedor es correcta y permitir determinar si dicha declaración puede tomarse en consideración, y en qué medida, para expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o establecer una declaración de origen.

4. Las autoridades aduaneras del país en el que se haya establecido la declaración del proveedor serán las que lleven a cabo el control. A tal efecto, estarán facultadas para exigir todo justificante y proceder a toda inspección de la contabilidad del proveedor o cualquier otro control que consideren oportuno para verificar la exactitud de la declaración del proveedor.

5. Se considerarán no válidos todo certificado de circulación de mercancías EUR.1 o toda declaración de origen expedidos o extendidos sobre la base de una declaración inexacta del proveedor.

Artículo 37

Solución de diferencias

1. Si, con motivo de los controles a que se refieren los artículos 35 y 36, surgen diferencias entre las autoridades aduaneras que hayan solicitado el control y las autoridades aduaneras encargadas de llevarlo a cabo, que no pueden resolverse o que plantean un problema de interpretación del presente Protocolo, tales diferencias deberán someterse al Comité AAE.

2. En todos los casos, los litigios entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de dicho país.

Artículo 38

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que establezca o mande establecer un documento que contenga datos inexactos para conseguir que un producto se beneficie del régimen preferencial.

Artículo 39

Zonas francas

La Parte África Central y la Unión Europea tomarán todas las medidas necesarias para impedir que los productos intercambiados al amparo de una prueba del origen o de una declaración del proveedor y que, en el transcurso de su transporte, permanezcan en una zona franca situada en su territorio sean sometidos en ella a sustituciones o manipulaciones distintas de las que se hacen habitualmente para garantizar su conservación.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando productos originarios de la Parte África Central o de la Unión Europea e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades aduaneras competentes expedirán un nuevo certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición del exportador si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 40

Excepciones

1. El Comité AAE podrá conceder excepciones al presente Protocolo si así lo justifican el desarrollo de industrias existentes o la implantación de otras nuevas en la Parte África Central. A tal efecto, el Estado de África Central, antes de dirigirse a dicho Comité, o de forma simultánea, informará a la Unión Europea y la Parte África Central de su solicitud mediante un expediente justificativo establecido de conformidad con el apartado 2. La Unión Europea accederá a todas las solicitudes de la Parte África Central que estén debidamente justificadas con arreglo al presente artículo y que no puedan causar un perjuicio grave a una industria establecida de la Unión Europea.

2. Con objeto de facilitar el examen de las solicitudes de excepción por parte del Comité AAE, el Estado de África Central facilitará en apoyo de su solicitud, mediante el formulario que figura en el anexo VII, una información lo más completa posible, en particular sobre los aspectos siguientes:

a) denominación del producto acabado;

b) naturaleza y cantidad de las materias originarias de terceros países;

c) naturaleza y cantidad de las materias originarias del Estado de África Central que se adhiera al presente Protocolo o de los Estados o territorios a que se refiere el artículo 7 del presente Protocolo, o de las materias que hayan sido transformadas en ellos;

d) métodos de fabricación;

e) valor añadido;

f) número de trabajadores de la empresa de que se trate;

g) volumen previsto de las exportaciones a la Unión Europea;

h) otras posibilidades de abastecimiento en materias primas;

i) justificación de la duración solicitada en función de las gestiones efectuadas para encontrar nuevas fuentes de abastecimiento;

j) otras observaciones.

Las letras a) a j) se aplicarán por lo que se refiere a las posibles prórrogas.

El Comité AAE podrá modificar el formulario.

3. El examen de las solicitudes tendrá en cuenta, en particular:

a) el nivel de desarrollo o la situación geográfica del Estado de África Central;

b) los casos en que la aplicación de las normas de origen vigentes afectaría sensiblemente a la capacidad de una industria de un Estado de África Central que se adhiera al Acuerdo para proseguir sus exportaciones a la Unión Europea, y especialmente los casos en los que dicha aplicación pudiera implicar ceses de actividad;

c) los casos específicos en los que pueda demostrarse claramente que las normas de origen podrían desalentar importantes inversiones en una industria determinada y en los que una excepción que favoreciera la realización de un programa de inversiones permitiría cumplir por etapas dichas normas.

4. En todos los casos, deberá examinarse si las normas en materia de acumulación del origen permiten resolver el problema.

5. Además, cuando la solicitud de excepción se refiera a un Estado de África Central menos desarrollado, se examinará con un prejuicio favorable teniendo especialmente en cuenta:

a) la incidencia económica y social, en particular en materia de empleo, de la decisión que vaya a adoptarse;

b) la necesidad de aplicar la excepción durante un período teniendo en cuenta la situación especial del Estado de África Central en cuestión y sus dificultades.

6. Se tendrá muy especialmente en cuenta, al examinar caso por caso las solicitudes, la posibilidad de conceder el carácter de originarios a productos en cuya composición entren materias originarias de países vecinos en desarrollo o que formen parte de los países menos avanzados, o de países en desarrollo con los cuales tengan relaciones especiales uno o más Estados de África Central, siempre que pueda establecerse una cooperación administrativa.

7. El Comité AAE adoptará todas las disposiciones necesarias para que pueda tomarse una decisión lo antes posible, y en todo caso en un plazo de setenta y cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud por el copresidente de dicho Comité AAE que representa a la Unión Europea. Si la Unión Europea no informase a los Estados de África Central de su posición sobre la solicitud en dicho plazo, esta se considerará aceptada.

8. a) Las excepciones serán generalmente válidas por un período de cinco (5) años, que deberá determinar el Comité AAE.

b) Las decisiones relativas a las excepciones podrán prever su reconducción sin que sea necesaria una nueva decisión del Comité AAE, siempre que el Estado de África Central aporte, tres (3) meses antes del final de cada período, la prueba de que aún no puede cumplir las disposiciones del presente Protocolo que sean objeto de la excepción.

En caso de objeción a la prórroga, el Comité AAE examinará dicha objeción en el plazo más breve posible y decidirá si amplía la excepción. El Comité procederá de acuerdo con las disposiciones del apartado 7. Se adoptarán todas las medidas oportunas para evitar interrupciones en la aplicación de la excepción.

c) Durante los períodos a que se refieren las letras a) y b), el Comité AAE podrá volver a examinar las condiciones de aplicación de la excepción si se ha producido un cambio importante en los elementos de hecho que motivaron su adopción. Tras este examen, podrá decidir modificar los términos de su decisión en lo que concierne al ámbito de aplicación de la excepción o a cualquier otra condición establecida anteriormente.

TÍTULO VI

CEUTA Y MELILLA

Artículo 41

Condiciones especiales

1. El término «Unión Europea» utilizado en el presente Protocolo no incluye a Ceuta y Melilla.

2. Los productos originarios de un Estado de África Central que se importen en Ceuta y Melilla gozarán a todos los efectos del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Unión Europea en virtud del Protocolo n.º 2 del Acta de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. La Parte África Central concederá a las importaciones de productos cubiertos por el Acuerdo y originarios de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que el que concede a los productos importados y originarios de la Unión Europea.

3. Para la aplicación del apartado 2, relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará, *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 42.

Artículo 42

Condiciones particulares

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 se considerarán:

1) productos originarios de Ceuta y Melilla:

   a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;

   b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de a los que se refiere la letra a), siempre que:

      i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 4, o que

      ii) estos productos sean originarios de un Estado de África Central o de la Unión Europea, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 5.

2) productos originarios de un Estado de África Central:

   a) los productos enteramente obtenidos en un Estado de África Central;

   b) los productos obtenidos en un Estado de África Central en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de a los que se refiere la letra a), siempre que:

      i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 4, o que

      ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Unión Europea a efectos del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las contempladas un el artículo 5.

2. Ceuta y Melilla se considerarán un solo territorio.

3. El exportador o su representante autorizado deberán indicar las menciones «…» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones de origen. Además, en el caso de productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones de origen.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán las encargadas de garantizar en Ceuta y Melilla la aplicación del presente Protocolo.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43

Revisión y aplicación de las normas de origen

1. De conformidad con las disposiciones del artículo 92 del Acuerdo, el Comité AAE podrá examinar, cada vez que lo soliciten la Parte África Central o la Unión Europea, la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo y sus efectos económicos con vistas a adaptarla o modificarla en caso necesario. El Comité AAE tendrá en cuenta, entre otros elementos, la incidencia de las evoluciones tecnológicas sobre las normas de origen.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el presente Protocolo y sus anexos se revisarán y, en su caso, se modificarán antes de que finalice un período de cinco (5) años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

3. El Comité AAE evaluará la aplicación de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 3, sobre la base de las medidas tomadas a tal fin.

4. A fin de contribuir a la aplicación correcta del presente Protocolo, la Parte África Central y la Unión Europea se prestarán mutuamente toda la cooperación y apoyo administrativo necesarios en caso de solicitud de intercambio de información sobre la aplicación y la gestión del presente Protocolo, incluidas las inspecciones sobre el terreno.

Artículo 44

Anexos

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante de este.

Artículo 45

Aplicación del presente Protocolo

La Unión Europea y la Parte África Central adoptarán, cada una en su ámbito respectivo, las medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo, entre las que figuran:

a) las medidas nacionales y regionales necesarias para la aplicación y la observancia de las reglas y procedimientos establecidos en este Protocolo, en particular las medidas necesarias para la aplicación de los artículos relativos a la acumulación;

b) la creación de las estructuras y los sistemas administrativos necesarios para una gestión y un control adecuados del origen de los productos.

Artículo 46

Disposiciones transitorias para las mercancías en tránsito o depósito

Las mercancías que cumplan las disposiciones del presente Protocolo y que, en la fecha de la entrada en vigor de este, estén en tránsito o se encuentren almacenadas temporalmente, en depósito aduanero o en una zona franca en la Unión Europea o en la Parte África Central podrán beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo, a reserva de la presentación a las autoridades aduaneras del Estado de importación, en un plazo de diez (10) meses a partir de esa fecha, de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 establecido *a posteriori* por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

ANEXO I

Notas introductorias a la lista de los anexos II y II *bis*

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una elaboración o una transformación suficientes a tenor del artículo 4 del presente Protocolo.

Nota 2:

1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo del Sistema Armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo del Sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 solo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.

2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las norma correspondiente enunciada en las columnas 3 o 4 se aplicará a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guion incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicará la norma correspondiente de las columnas 3 o 4.

4. Cuando, para una inscripción en las primeras dos columnas, se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 4 relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la Unión Europea o de la Parte África Central.

   Por ejemplo:

   Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con desbastes de forja de aceros aleados de la partida ex 7224.

   Si el desbaste se ha obtenido en la Unión Europea a partir de un lingote no originario, adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicho desbaste podrá considerarse, en consecuencia, producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica que el motor o en otra fábrica de la Unión Europea. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se determinen los valores de las materias no originarias utilizadas.

2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las operaciones de elaboración o transformación que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las operaciones de elaboración o transformación inferiores a ese nivel no confieren tal carácter. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 3, apartado 2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse también materias de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma. Sin embargo, la expresión «fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida …» significa que solo pueden utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación es diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.

4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que pueden utilizarse una o varias materias. Evidentemente, ello no implica que deban utilizarse simultáneamente todas esas materias.

   Por ejemplo:

   La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otras, materias químicas. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma (véase también la nota 6, apartado 3, en relación con los productos textiles).

   Por ejemplo:

   La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

   Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir de la materia concreta especificada en la lista, pueden producirse a partir de una materia de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

   Por ejemplo:

   En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 del Sistema Armonizado fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque estas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase de elaboración inmediatamente anterior al hilado, a saber, la fibra.

6. Cuando en una norma de la lista se establecen dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4:

1. La expresión «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma para la hilatura, pero sin hilar.

2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0511, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

3. Las expresiones «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

4. La expresión «fibras artificiales o sintéticas discontinuas» utilizada en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras discontinuas, sintéticas o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

1. Cuando para un determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones de la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación si, consideradas en conjunto, representan el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas (véase también la nota 5, apartados 3 y 4).

2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5, apartado 1, se aplicará solo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

— seda,

— lana,

— pelo ordinario,

— pelo fino,

— crin,

— algodón,

— materias destinadas a la fabricación de papel y papel,

— lino,

— cáñamo,

— yute y demás fibras textiles del líber,

— sisal y demás fibras textiles del género Agave,

— coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,

— filamentos sintéticos,

— filamentos artificiales,

— filamentos conductores eléctricos,

— fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,

— fibras sintéticas discontinuas de poliéster,

— fibras sintéticas discontinuas de poliamida,

— fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,

— fibras sintéticas discontinuas de poliimida,

— fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,

— fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,

— fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,

— las demás fibras sintéticas discontinuas,

— fibras artificiales discontinuas de viscosa,

— las demás fibras artificiales discontinuas,

— hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados;

— hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,

— productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,

— los demás productos de la partida 5605.

Por ejemplo:

Un hilado de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del peso del hilo.

Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

Por ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 solo se considerará un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Por ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 por ciento de estos hilados.

4. En el caso de los productos que incorporen «una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica», dicha tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esta banda.

Nota 6:

1. En el caso de aquellos productos textiles que sean objeto en la lista de una nota a pie de página que remita a la presente nota introductoria, las guarniciones y los accesorios de materias textiles que no cumplan la norma establecida en la columna 3 de la lista para los productos fabricados en cuestión podrán utilizarse siempre que su peso no sobrepase el 10 % del peso total de las materias textiles incorporadas.

   Las guarniciones y los accesorios de materias textiles a los que se hace referencia son los clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado. Los forros y las entretelas no se considerarán como guarniciones o accesorios.

2. Ninguna guarnición, accesorio u otro material utilizado que contenga materias textiles deberá reunir las condiciones establecidas en la columna 3, incluso si no están cubiertos por la nota 3, apartado 5.

3. De acuerdo con las disposiciones de la nota 3, apartado 5, las guarniciones, los accesorios u otros productos textiles no originarios que no contengan materias textiles podrán, en cualquier caso, utilizarse libremente cuando no se puedan fabricar a partir de las materias contempladas en la columna 3.

   Por ejemplo ([1]), si una norma de la lista prevé para un artículo concreto de materia textil, como una blusa, que deben utilizarse hilados, ello no prohíbe la utilización de artículos de metal, como los botones, ya que estos últimos no pueden fabricarse a partir de materias textiles.

4. Cuando se aplique una norma de porcentaje, el valor de las guarniciones y accesorios deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

([1]) Este ejemplo se da solo a título ilustrativo. No es jurídicamente vinculante.

Nota 7:

1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «tratamientos definidos» serán los siguientes:

   a) la destilación al vacío;

   b) la redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento ([2]);

   c) el craqueo;

   d) el reformado;

   e) la extracción con disolventes selectivos;

   f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;

   g) la polimerización;

   h) la alquilación;

   i) la isomerización.

2. A efectos de las partidas 2710 a 2712, los «tratamientos definidos» serán los siguientes:

   a) la destilación al vacío;

   b) la redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento ([3]);

   c) el craqueo;

   d) el reformado;

   e) la extracción con disolventes selectivos;

   f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;

   g) la polimerización;

   h) la alquilación;

   i) la isomerización;

   j) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 % del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);

   k) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por procedimientos distintos de la simple filtración;

   l) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C, con un catalizador. Los tratamientos posteriores con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, en particular cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: hidroacabado o decoloración) no se consideran tratamientos definidos;

   m) en relación con el fuel de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;

([2]) Véase la nota explicativa complementaria 5, letra b), del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.
([3]) Véase la nota explicativa complementaria 5, letra b), del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

n) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fueles de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.

3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido-agua, el filtrado, la coloración, el marcado, la obtención de un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, ni cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

ANEXO II

Lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario

Es posible que no todos los productos que figuran en la lista pertenezcan al ámbito del Acuerdo. Es por lo tanto necesario consultar las otras Partes del Acuerdo.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no exceda del 15 % del precio franco fábrica del producto	
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de moluscos, aptos para la alimentación humana	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no exceda del 15 % del precio franco fábrica del producto	
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o al vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de crustáceos aptos para la alimentación humana	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no exceda del 15 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de moluscos, aptos para la alimentación humana	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no exceda del 15 % del precio franco fábrica del producto	
0308	Invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos excepto los crustáceos y moluscos, aptos para la alimentación humana	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no exceda del 15 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas	
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao	Fabricación en la cual: — todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas — todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad — el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 5 utilizadas sean enteramente obtenidas	
ex 0502	Cerdas de cerdo o de jabalí preparadas	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura	Fabricación en la cual: — todas las materias del capítulo 6 utilizadas deben ser enteramente obtenidas, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 7 utilizadas sean enteramente obtenidas	
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), de melones o de sandías	Fabricación en la cual: — todos los frutos utilizados deben ser enteramente obtenidos, y — el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 9 utilizadas sean enteramente obtenidas	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 10 utilizadas sean enteramente obtenidas	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; a excepción de:	Fabricación en la cual todos los cereales, legumbres y hortalizas, raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser enteramente obtenidos	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de vaina secas de la partida 0713, desvainadas	Secado y molienda de las hortalizas de vaina de la partida 0708	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 12 utilizadas sean enteramente obtenidas	
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos) naturales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		
	– mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados	
	– los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 14 utilizadas sean enteramente obtenidas	
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:		
	– grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506	
	– las demás	Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207	
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503:		
	– grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 o 0206 o de los huesos de la partida 0506	
	– las demás	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas sean enteramente obtenidas	
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	– fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 1504	
	– los demás	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto de la partida 1505	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	– fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 1506	
	– los demás	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas sean enteramente obtenidas	
1507 a 1515	Aceites vegetales y sus fracciones:		
	– aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mírica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	– fracciones sólidas, a excepción de las del aceite de jojoba	Fabricación a partir de las demás materias de las partidas 1507 a 1515	
	– los demás	Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	Fabricación en la cual: — todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas, y — todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas. No obstante, pueden utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516	Fabricación en la cual: — todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas, y — todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas. No obstante, pueden utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1	
1604 y 1605	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado; crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no exceda del 15 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:		
	– maltosa y fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 1702	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– otros azúcares en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
	– los demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser ya originarias	
ex 1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
	– extracto de malta	Fabricación a partir de cereales del capítulo 10	
	– los demás	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:		
	– con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos igual o inferior al 20 % en peso	Fabricación en la cual los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– con un contenido de carne, despojos, pescado, crustáceos o moluscos superior al 20 % en peso	Fabricación en la cual: — los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos, y — todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de la fécula de patata de la partida 1108	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la partida 1806; — en la cual los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y el maíz *Zea indurata* y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos, y — en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de materias del capítulo 11	
ex capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas; a excepción de:	Fabricación en la cual las hortalizas o frutos utilizados deben ser enteramente obtenidos	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas (papas) en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
2006	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2008	– Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la cual el valor de los frutos de cáscara y semillas oleaginosas originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto	
	– Manteca de cacahuete; mezclas a base de cereales; palmitos; maíz	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	– Los demás, a excepción de los frutos (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar añadido, congelados	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — toda la achicoria utilizada debe ser enteramente obtenida	
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:		
	– preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse la harina de mostaza o la mostaza preparada	
	– harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; a excepción de:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto, y — los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) utilizados deben ser ya originarios	
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208, y — en la cual la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas o en la cual, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	Fabricación: a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208, y — en la cual la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas o en la cual, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen	
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y pellets, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 2303	Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la cual el maíz utilizado debe ser enteramente obtenido	
ex 2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la cual las aceitunas utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la cual: — todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios, y — todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 24 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco no elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados deben ser ya originarios	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco no elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados deben ser ya originarios	
ex capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y triturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de mármol de un espesor superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de piedras de un espesor superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, puede utilizarse el carbonato de magnesio natural (magnesita)	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2520	Yesos especialmente preparados para odontología	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales más del 65 % de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos [1] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2709	Aceites crudos de minerales bituminosos	Destilación pirógena de materiales bituminosos	

[1] Los tratamientos definidos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos (1) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos (2) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, *slack wax*, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (3) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1) Los tratamientos definidos se exponen en la nota introductoria 7.2.
(2) Los tratamientos definidos se exponen en la nota introductoria 7.2.
(3) Los tratamientos definidos se exponen en la nota introductoria 7.2.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos (1) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos (2) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, *cut backs*):	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos (3) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1) Los tratamientos definidos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.
(2) Los tratamientos definidos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.
(3) Los tratamientos definidos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2805	«Mischmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir de dióxido de azufre	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato disódico pentahidrato	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2852	Compuestos de mercurio de éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	Compuestos de mercurio de ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	Compuestos de mercurio de reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006); materiales de referencia certificados	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	Compuestos de mercurio de los productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos [1] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

[1] Los tratamientos definidos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2902	Ciclánicos y ciclénicos (excepto azulenos), benceno, tolueno y xileno, que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos [1] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 2905. No obstante, pueden utilizarse los alcoholatos metálicos de la presente partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	Acetales cíclicos y semiacetales internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

[1] Los tratamientos definidos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2939 80	Alcaloides de origen no vegetal		
	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % de una partida diferente del precio franco fábrica del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % de una partida diferente del precio franco fábrica del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares:		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
	– los demás:		
	– – sangre humana	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
	– – sangre de animales preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
	– – componentes de la sangre, excepto los antisueros, la hemoglobina, las globulinas de la sangre y la seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
	– – hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– – los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3003 y 3004	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006):		
	– obtenidos a partir de amikacina de la partida 2941	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor, tomado conjuntamente, no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido	
	– los demás	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; No obstante, pueden utilizarse las materias de las partidas 3003 o 3004 siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3006	Dispositivos identificables para uso en estomas de plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 31	Abonos; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, a excepción de: — nitrato de sodio — cianamida cálcica — sulfato de potasio — sulfato de magnesio y potasio	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; no obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica de producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3205	Lacas colorantes; preparaciones contempladas en la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes ([1])	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 3203, 3204 y 3205. No obstante, pueden utilizarse materias de la partida 3205 siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las materias recogidas en otro «grupo» ([2]) de la presente partida. No obstante, pueden utilizarse las materias del mismo grupo que el producto siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

([1]) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.

([2]) Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3403	Preparaciones lubricantes con un contenido de aceites de petróleo o de aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos inferior al 70 % en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos [1] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: — que contengan parafina, ceras de petróleo, ceras obtenidas de minerales bituminosos, residuos parafínicos (*slack wax* o cera de abejas en escamas)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de: — aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
		— ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823, y	
		— materias de la partida 3404	
		Sin embargo, podrán utilizarse estas materias siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	

[1] Los tratamientos definidos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:		
	– almidones y féculas esterificados o eterificados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3505	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	– los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la partida 1108	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3507	Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:		
	– películas en color para aparatos fotográficos con revelado instantáneo	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a las partidas 3701 o 3702. No obstante, pueden utilizarse materias de la partida 3702 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	– las demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a las partidas 3701 o 3702. No obstante, podrán utilizar materiales clasificados en las partidas 3701 y 3702 siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a las partidas 3701 o 3702	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3801	– Grafito coloidal en suspensión en aceite y grafito semicoloidal; pastas carbonosas para electrodos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Grafito en forma de pasta que sea una mezcla de más del 30 % en peso de grafito con aceites minerales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3803	Tall oil refinado	Refinado de tall oil en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Gomas éster	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán de madera)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:		
	– aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3811 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3821	Medios de cultivo preparados para el mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 o 3006; materiales de referencia certificados	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:		
	– ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	– alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3823	
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; residuos de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:		
	– los siguientes productos de esta partida: – – preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales – – ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres – – sorbitol (excepto el de la partida 2905)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	– – sulfonatos de petróleo (excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas); ácidos sulfónicos tiofenados de aceites minerales bituminosos y sus sales – – intercambiadores de iones – – compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– – óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases – – aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla – – ácidos sulfonafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres – – aceites de fusel y aceite de Dippel – – mezclas de sales con diferentes aniones – – pasta a base de gelatina para reproducciones gráficas, incluso sobre papel o tejidos		
	– los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3826	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3901 a 3915	Materias plásticas en formas primarias; desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; excepto los productos de las partidas ex 3907 y 3912, cuyas normas se indican más adelante:		
	– productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99 % en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ([1])	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

([1]) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– las demás	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 39 utilizados no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (1)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3907	– Copolímeros, a partir de policarbonato y copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto (2)	
	– Poliéster	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	Fabricación en la cual el valor de las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3916 a 3921	Semimanufacturas y manufacturas de plástico, excepto las pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, cuyas normas se indican más adelante:		
	– productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie — las demás:	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

(2) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– – productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99 % en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ([1])	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	– – los demás	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 39 utilizados no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ([2])	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3920	– Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Hoja de celulosa regenerada, de poliamidas o de polietileno	Fabricación en la cual el valor de las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	

([1]) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

([2]) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3921	Tiras de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micrómetros [1]	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
3922 a 3926	Manufacturas de plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos recauchutados o usados, de caucho; bandajes, bandas de rodadura para neumáticos y protectores (flaps), de caucho:		
	– neumáticos y bandajes (macizos o huecos), recauchutados de caucho	Recauchutado de neumáticos usados	
	– los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 4011 o 4012	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

[1] Las siguientes bandas se considerarán de gran transparencia: bandas cuya resistencia a la luminosidad —medida con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el nefelímetro de Gardner (Hazefactor)— es inferior al 2 %.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 4102	Pieles de ovino en bruto, depiladas	Deslanado de pieles de ovinos	
4104 a 4106	Cueros y pieles depilados y pieles de animales sin pelo, curtidos o en corteza, incluso divididos, pero sin preparar de otra forma	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidos o Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
4107, 4112 y 4113	Cueros y pieles preparados después del curtido o después del secado, cueros y pieles apergaminados, depilados, cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 4114	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidos o Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4114	Cueros y pieles charolados o chapados; cueros y pieles metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107, 4112 o 4113, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada:		
	– napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada sin ensamblar	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– las demás	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	
ex capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Cepillado, lijado o unión por entalladuras múltiples	
ex 4408	Hojas para chapado y contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Unión, cepillado, lijado o unión por entalladuras múltiples	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples: — madera lijada o unida por entalladuras múltiples	Lijado o unión por entalladuras múltiples	
	– listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	
ex 4418	– obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse los tableros de madera celular, y tablillas para tejados y paredes	
	– listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida, con exclusión de la madera hilada de la partida 4409	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 4811	Papel y cartón simplemente pautados, rayados o cuadriculados	Fabricación a partir de las materias que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo (*stencils*) completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Bloques de papel de cartas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato	Fabricación a partir de las materias que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 4909 o 4911	
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario:		
	– calendarios compuestos, como los denominados «perpetuos» o aquellos en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 4909 o 4911	
ex capítulo 50	Seda; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 5003	Desperdicios de seda, incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas, cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de ([1]): — seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — las demás fibras naturales sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación de papel	
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda:	Fabricación a partir de hilados ([2])	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario o crin	Fabricación a partir de ([3]): — seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — fibras naturales sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación de papel	

([1]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([2]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([3]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario o de crin:	Fabricación a partir de hilados ([1])	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 52	Algodón; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5204 a 5207	Hilado e hilo de algodón	Fabricación a partir de ([2]): — seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — fibras naturales sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación de papel	
5208 a 5212	Tejidos de algodón:	Fabricación a partir de hilados ([3])	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

([1]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([2]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([3]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de ([1]): — seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — fibras naturales sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación de papel	
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:	Fabricación a partir de hilados ([2])	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de ([3]): — seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — fibras naturales sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación de papel	

([1]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([2]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([3]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de hilados ([1])	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles	
5508 a 5511	Hilado e hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de ([2]): — seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — fibras naturales sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación de papel	
5512 a 5516	Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas:	Fabricación a partir de hilados ([3])	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto

([1]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([2]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([3]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería; a excepción de:	Fabricación a partir de ([1]): — hilados de coco, — fibras naturales, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación de papel	
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:		
	– fieltros punzonados	Fabricación a partir de ([2]): — fibras naturales, — materias químicas o pastas textiles	
	– los demás	Fabricación a partir de ([3]): — fibras naturales, — fibras artificiales discontinuas, o — materias químicas o pastas textiles	
5604	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles; hilados de textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:		
	– hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, sin revestir de textiles	

([1]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([2]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([3]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– los demás	Fabricación a partir de ([1]): — fibras naturales sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación de papel	
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal	Fabricación a partir de ([2]): — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni transformar de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación de papel	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»	Fabricación a partir de ([3]): — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni transformar de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación de papel	
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de material textil:		

([1]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([2]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([3]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– de fieltros punzonados	Fabricación a partir de ([1]): — fibras naturales, o — materias químicas o pastas textiles No obstante, puede utilizarse tejido de yute como soporte	
	– de los demás fieltros	Fabricación a partir de ([2]): — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o — materias químicas o pastas textiles	
	– los demás	Fabricación a partir de hilados ([3]) No obstante, puede utilizarse tejido de yute como soporte	
ex capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado, encajes; tapicería; pasamanería; bordados; a excepción de:	Fabricación a partir de hilados ([4])	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de petit point, de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5810	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

([1]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([2]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([3]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([4]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa	Fabricación a partir de hilados	
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902)	Fabricación a partir de hilados	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados [1]	
5905	Revestimientos de materia textil para paredes:	Fabricación a partir de hilados	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5906	Telas cauchutadas, excepto las de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados	

[1] En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:		
	– manguitos de incandescencia impregnados	Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares	
	– los demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales:		
	– discos de pulir, excepto los de fieltro, de la partida 5911	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310	
	– tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, con urdimbres o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, en urdimbre o en tramas múltiples de la partida 5911	Fabricación a partir de [1]: hilados	

[1] En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– los demás	Fabricación a partir de ([1]): hilados	
Capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de hilados ([2])	
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto:		
	– obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos directamente en formas determinadas	Fabricación a partir de tejidos	
	– los demás	Fabricación a partir de hilados ([3])	
ex capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto; a excepción de:	Fabricación a partir de tejidos	
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:		
	– bordados	Fabricación a partir de hilados ([4]) ([5])	Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ([6])

([1]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([2]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([3]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([4]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([5]) Véase la nota introductoria 6.
([6]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– los demás	Fabricación a partir de hilados [1] [2]	Confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 utilizados no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212):		
	– bordados	Fabricación a partir de hilados [3]	Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto [4]
	– equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados [5]	Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto [6]
	– entretelas cortadas para cuellos y puños	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
(2) Véase la nota introductoria 6.
(3) Véase la nota introductoria 6.
(4) Véase la nota introductoria 6.
(5) Véase la nota introductoria 6.
(6) Véase la nota introductoria 6.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; los demás artículos de tapicería:		
	– de fieltro, de telas sin tejer	Fabricación a partir de ([1]): — fibras naturales, o — materias químicas o pastas textiles	
	– los demás:		
	– – bordados	Fabricación a partir de hilados ([2]) ([3])	Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– – los demás	Fabricación a partir de hilados ([4]) ([5])	
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de hilados ([6])	
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o carros de vela; artículos de acampar	Fabricación a partir de tejidos	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

([1]) Véase la nota introductoria 6.
([2]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([3]) Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma), véase la nota introductoria 6.
([4]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([5]) Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma), véase la nota introductoria 6.
([6]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada pieza del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluida en él. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios siempre que su valor acumulado no exceda del 25 % del precio franco fábrica del juego	
ex capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406	
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 65	Sombreros, demás tocados y sus partes; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, o confeccionados con encaje, fieltro o u otro producto textil en piezas (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles [1]	
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

[1] En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 67	Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto; de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7003 ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capa antirreflectante	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una fina capa de metal dieléctrico, y de un grado semiconductor de conformidad con las normas del SEMII ([1])	Fabricación a partir de materias de la partida 7006	
	– los demás	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor máximo del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

([1]) SEMII – Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor máximo del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, excepto la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor máximo no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto	
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — mechas, rovings e hilados, aunque estén cortados, sin colorear y — lana de vidrio	
ex capítulo 71	Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7101	Perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos:		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– en bruto	Fabricación a partir de materias que no estén clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110; o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes	
	– semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales chapados de metales preciosos en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7117	Bisutería	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, siempre que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 72	Fundición de hierro y acero; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
7207	Productos intermedios de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambrón, barras, perfiles, de hierro o acero, sin alear	Fabricación a partir de acero en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206	
7217	Alambre de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de productos intermedios de otros aceros aleados de la partida 7207	
ex 7218, 7219 a 7222	Productos intermedios, productos laminados planos, alambrón, barras y perfiles, de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de productos intermedios de otros aceros aleados de la partida 7218	
ex 7224, 7225 a 7228	Productos intermedios, productos laminados planos, alambrón, barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los aceros en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 o 7224	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de productos intermedios de otros aceros aleados de la partida 7224	
ex capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, concebidas especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de hierro (excepto de fundición) o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO n.º X5CrNiMo 1712) compuestos de varias partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, no pueden utilizarse perfiles obtenidos por soldadura de la partida 7301	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 74	Cobre y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:		
	– cobre refinado	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	– aleaciones de cobre y de cobre refinado que contengan otros elementos, en bruto	Fabricación a partir de cobre refinado, en bruto, o de desperdicios y desechos de cobre	
7404	Desperdicios y desechos de cobre	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 75	Níquel y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Matas de níquel, sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos de níquel	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7601	Aluminio en bruto	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
		o Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio	
7602	Desperdicios y desechos de aluminio	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7616	Manufacturas de aluminio, distintas de las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio)	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; No obstante, pueden utilizarse las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materias similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio), y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 77	Reservado para una posible utilización futura en el Sistema Armonizado		
ex capítulo 78	Plomo y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7801	Plomo en bruto		
	– plomo refinado	Fabricación a partir de plomo de obra	
	– los demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7802	
7802	Desperdicios y desechos de plomo	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 79	Cinc y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7902	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7902	Desperdicios y desechos de cinc	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 80	Estaño y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 8002	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias:		
	– los demás metales comunes, trabajados; manufacturas de estas materias	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– los demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes; partes de estos artículos, de metal común; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8206	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, pueden incorporarse las herramientas de las partidas 8202 a 8205 siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar aterrajar, taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear, atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse las hojas y los mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo; máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura, incluidas las limas para uñas	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse los mangos de metales comunes	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse los mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para edificios, y cierrapuertas automáticos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8306	Estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos; a excepción de:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto acabado	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central, concebidas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a las partidas 8403 u 8404	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas volumétricas alternativas	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel, papel y cartón	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y en la cual, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias de la partida 8431 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8429	Topadoras frontales (*bulldozers*), topadoras angulares (*angledozers*), niveladoras, traíllas (*scrapers*), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas:		
	– apisonadoras (aplanadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– los demás	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias de la partida 8431 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (*scraping*), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8431 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a apisonadoras (aplanadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8443	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de datos, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– máquinas de coser que hagan solo pespunte, con un cabezal de peso inferior o igual a 16 kg sin motor o a 17 kg con motor	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no exceda del valor de las materias originarias utilizadas, y — los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados sean originarios	
	– las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8456, 8457 a 8465 y ex 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus partes y accesorios, de las partidas 8456 a 8466 excepto:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– máquinas para cortar por chorro de agua — partes y accesorios de máquinas para cortar por chorro de agua	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de datos, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8486	– Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma, y sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Máquinas herramienta, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, y sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Máquinas herramienta para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío, y sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Instrumentos de trazado en forma de aparatos generadores de modelos para la producción de máscaras y retículos a partir de sustratos revestidos de una capa fotorresistente, y sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Moldes para moldeo por inyección o por compresión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Máquinas y aparatos de elevación, manipulación, carga o descarga	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias de la partida 8431 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8487	Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o de reproducción de sonido; aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; a excepción de:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8501	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos)	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y en la cual, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias de la partida 8503 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, los materiales clasificados en las partidas 8501 o 8503, consideradas en conjunto, podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8504	Unidades de alimentación eléctrica del tipo de las utilizadas para las máquinas automáticas para tratamiento de información	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8517	Los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red sin cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)], distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8519	Aparatos de grabación o reproducción de sonido	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos)	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de la partida 8519 u 8521	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8523	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes (*smart cards*) y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37		
	– discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, no grabados, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias de la partida 8523 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
	– matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– tarjetas de activación por proximidad y tarjetas inteligentes (*smart cards*) con dos o más circuitos electrónicos integrados	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– tarjetas inteligentes (*smart cards*) con un circuito electrónico integrado	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, los materiales clasificados en las partidas 8541 o 8542, consideradas en conjunto, podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión; cámaras fotográficas digitales y videocámaras	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8528	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:		
	– monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– los demás monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen, incorporado	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:		
	– identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a aparatos de grabación o de reproducción videofónica	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
	– los demás	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8535	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 V	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y en la cual, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias de la partida 8538 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1 000 V conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas:		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos para una tensión inferior o igual a 1 000 V	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias de la partida 8538 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
	– conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas		
	– – de plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– – de cerámica	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	– – de cobre	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias de la partida 8538 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos electrónicos integrados:		
	– circuitos integrados monolíticos	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, los materiales clasificados en las partidas 8541 o 8542, consideradas en conjunto, podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	– multichips que sean partes de máquinas o de aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– los demás	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, los materiales clasificados en las partidas 8541 o 8542, consideradas en conjunto, podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8544	Hilos, cables, incluidos los coaxiales y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo:		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– microestructuras electrónicas	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, los materiales clasificados en las partidas 8541 o 8542, consideradas en conjunto, podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	– los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación; a excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; a excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8710	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares:		
	– con motor de émbolo alternativo de cilindrada:		
	– – inferior o igual a 50 cm^3	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
	– – superior a 50 cm^3	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– los demás	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8712	Bicicletas sin rodamiento de bolas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la partida 8714	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8715	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas de aspas giratorias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 8804	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, no pueden utilizarse los cascos de la partida 8906	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, de control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; sus partes y accesorios; a excepción de:	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas excepto los de la partida 8544; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 9005	Binoculares, incluidos los prismáticos, catalejos y demás telescopios ópticos y sus armazones	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9006	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, distintos de las lámparas de flash de ignición eléctrica	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9011	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9018	Instrumentos y aparatos para medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:		
	– sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 9018	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	– los demás	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos de masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, incluso registradores o combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9026	Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor) (excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas, incluidos los exposímetros; micrótomos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gas, de líquido o de electricidad, incluidos los de calibración:		
	– partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– los demás	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros (excepto los de las partidas 9014 ó 9015); estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u demás radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control automáticos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes; a excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (*chablons*); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería en blanco (*ébauches*)	Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias de la partida 9114 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para reloj y sus partes:		
	– de metal común, incluso dorado o plateado, o de chapado de metal precioso	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 93	Armas y municiones; sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m²	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
		— su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto, y — todas las demás materias utilizadas sean originarias y estén clasificadas en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403	
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9506	Palos de golf (clubs) y partes de palos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse los bloques de madera labrados en bruto destinados a fabricar palos de golf	
ex capítulo 96	Manufacturas diversas; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para tallar	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajadas» de la misma partida	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9605	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	Cada pieza del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluida en él. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios siempre que su valor acumulado no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo (*stencils*); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto los de la partida 9609)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse plumas o puntas para plumas de la misma partida que el producto	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 9613 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9614	Pipas, incluidas las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos	
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

ANEXO II bis

Excepciones a la lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto transformado pueda adquirir el carácter de originario, con arreglo al artículo 4, apartado 2

Los productos indicados en la lista pueden no estar todos cubiertos por el Acuerdo. Es por lo tanto necesario consultar las otras Partes del Acuerdo.

Disposiciones comunes

1. Para los productos enumerados en el cuadro que figura a continuación, también pueden aplicarse las siguientes normas en lugar de las del anexo II.

2. Las pruebas de origen expedidas o elaboradas con arreglo al presente anexo deberán llevar la siguiente indicación en inglés o en francés:

   «Derogation – Annex II A of Protocol … – Materials of HS heading No … originating from … used.»

   «Dérogation - Annexe II A du protocole… - Matières de la position du SH n.º … originaires de … utilisées.»

   Dicha indicación se hará constar en la casilla 7 del certificado de circulación de mercancías EUR.1 contemplado en el artículo 19 del presente Protocolo, o se añadirá a la declaración de origen en factura contemplada en el artículo 22 del presente Protocolo.

3. Los Estados de África Central y los Estados miembros de la Unión Europea tomarán las medidas necesarias que les correspondan para aplicar el presente anexo.

Partida SA	Descripción del producto	Excepción especial relativa a las operaciones de elaboración o transformación que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Toda la carne y los despojos comestibles deben ser enteramente obtenidos
Capítulo 4	Productos lácteos; huevos de ave, miel natural y productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual: — todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas — el contenido de materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 40 % del peso del producto final
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 6 utilizadas sean enteramente obtenidas o Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
0812 a 0814	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente; frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; cortezas de agrios (cítricos), de melones o de sandías	Fabricación en la cual el contenido de materias del capítulo 8 utilizadas no exceda del 30 % del peso del producto final
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida

Partida SA	Descripción del producto	Excepción especial relativa a las operaciones de elaboración o transformación que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
1101 a 1104	Productos de la molinería	Fabricación a partir de materias del capítulo 10, a excepción del arroz de la partida 1006
1105 a 1109	Harina, sémola, polvo, copos, de patata (papa), etc.; féculas y almidones; inulina; gluten de trigo	Fabricación en la cual el contenido de materias no originarias no exceda del 20 % en peso o Fabricación a partir de materias del capítulo 10, a excepción de las materias de la partida 1006, en la cual las materias de la partida 0710 y de la subpartida 0710 10 sean enteramente obtenidas
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo, bálsamos), naturales	Fabricación a partir de materias de cualquier epígrafe
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: — mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, modificados	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto
ex 1507 a ex 1515	Aceites vegetales y sus fracciones: — aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mírica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana, a excepción de los aceites de oliva de las partidas 1509 y 1510	Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	Fabricación a partir de materias clasificadas en una partida diferente a la del producto

Partida SA	Descripción del producto	Excepción especial relativa a las operaciones de elaboración o transformación que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto; — en la cual el contenido de materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 40 % del peso del producto final
1901	Preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto; — en la cual el contenido de materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 40 % del peso del producto final
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado	Fabricación en la cual: — en la cual el contenido de materias del capítulo 11 utilizadas no exceda del 20 % en peso; — el peso de materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto final
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares: — con un contenido de materias de la partida 1108 13 (fécula de patata) inferior o igual al 30 % en peso	Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida excepto las de la partida 1806; — en la cual el contenido de materias del capítulo 11 utilizadas no exceda del 20 % en peso; — en la cual el contenido de materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 40 % en peso del producto final
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	Fabricación en la cual el contenido de materias del capítulo 11 utilizadas no exceda del 20 % en peso

Partida SA	Descripción del producto	Excepción especial relativa a las operaciones de elaboración o transformación que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
ex capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas; A partir de materias distintas de las de las partidas 2002 y 2003	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto — en la cual el contenido de materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 40 % del peso del producto final o Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto; — en la cual el contenido de materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 40 % del peso del producto final
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto — en la cual el contenido de materias de los capítulos 4 y 17 utilizadas no exceda del 40 % del peso del producto final o Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto; — en la cual el contenido de materias de los capítulos 4 y 17 utilizadas no exceda del 40 % del peso del producto final
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto — en la cual el contenido de maíz o de materias de los capítulos 2, 4 y 17 utilizadas no exceda del 40 % del peso del producto final o Fabricación: — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto; — en la cual el contenido de maíz o de materias de los capítulos 2, 4 y 17 utilizadas no exceda del 40 % del peso del producto final

Partida SA	Descripción del producto	Excepción especial relativa a las operaciones de elaboración o transformación que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida, siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto o Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida, siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto o Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida, siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto o Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: — a base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafínicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
Capítulo 35	Materias albuminoideas; almidones modificados; colas; enzimas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 36	Explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción del producto	Excepción especial relativa a las operaciones de elaboración o transformación que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida, siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto o Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto
ex 3922 a 3926	Manufacturas de plástico	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto.
ex capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto o Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto
4101 a 4103	Cueros y pieles en bruto, de bovino, incluido el búfalo, o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos; cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1, letra c), del capítulo 41; los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1, letras b) o c), del capítulo 41	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
4104 a 4106	Cueros y pieles depilados y pieles de animales sin pelo, curtidos o en corteza, incluso divididos, pero sin preparar de otra forma	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidos
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto o Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción del producto	Excepción especial relativa a las operaciones de elaboración o transformación que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto o Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto o Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto
ex 6117	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir, de punto	Hilatura de fibras naturales y/o sintéticas o artificiales, o extrusión de filamentos sintéticos o artificiales, acompañadas de confección de punto (confeccionados con forma determinada) o Teñido del hilado de fibras naturales acompañado de confección de punto (confeccionados con forma determinada)
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares: — bordados — los demás	Tejido acompañado de confección (incluido corte) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto o Confección seguida de estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto Tejido acompañado de confección (incluido corte) o Confección precedida de estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción del producto	Excepción especial relativa a las operaciones de elaboración o transformación que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada artículo del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluido en el juego. No obstante, el valor de los artículos no originarios no excederá del 35 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto o Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 71	Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas, a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto o Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: — en bruto — semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 7106, 7108 y 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Fusión y/o aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes Fabricación a partir de metales preciosos en bruto
7115	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto

Partida SA	Descripción del producto	Excepción especial relativa a las operaciones de elaboración o transformación que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto o Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para edificios, y cierrapuertas automáticos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8306	Estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; sus partes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto o Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto o Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 94	Mobiliario; artículos de cama, colchones, somieres, cojines y artículos rellenos similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto o Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto

ANEXO III

Formulario de certificado de circulación de mercancías EUR.1

1. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se extenderá sobre la base del formulario cuyo modelo figura en el presente anexo. Dicho formulario se imprimirá en una o varias de las lenguas en que esté redactado el Acuerdo. El certificado se extenderá en una de esas lenguas conforme al Derecho interno del Estado exportador. Si se cumplimentan a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

2. El formato del certificado será de 210 × 297 mm; se admite una tolerancia máxima de 8 mm por exceso y de 5 mm por defecto en lo que se refiere a su longitud. El papel que se utilice deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 60 g/m^2. Irá revestido de una impresión de fondo labrada de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

3. Los Estados de exportación podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas. En este último caso, todos los formularios deberán hacer referencia a dicha autorización. Cada certificado deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

4. A efectos del Acuerdo:

   — en la casilla 2 del certificado deberá indicarse que este se utiliza en el comercio preferencial entre la Unión Europea y la Parte África Central. Se admite que se añada entre paréntesis el nombre del Estado de África Central de que se trate tras «África Central»;

   — en las casillas 4 y 5 del certificado se indicará o bien «Unión Europea», o bien «África Central». Se admite que se añada entre paréntesis el nombre del Estado de África Central que se adhiera al presente Acuerdo de que se trate tras «África Central».

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

<table>
<tr><td colspan="2">1. Exportador (nombre, dirección completa y país)</td><td colspan="3">EUR.1 N.º A 000.000
Véanse las notas del reverso antes de rellenar el formulario</td></tr>
<tr><td colspan="2" rowspan="2">3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)</td><td colspan="3">2. Certificado utilizado en el comercio preferencial entre
y
(Indíquense los países, grupo de países o territorios pertinentes)</td></tr>
<tr><td>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</td><td>5. País, grupo de países o territorio de destino</td></tr>
<tr><td colspan="2">6. Información relativa al transporte (mención facultativa)</td><td colspan="3">7. Observaciones</td></tr>
<tr><td colspan="2">8. Número de orden; marcas y numeración; número y tipo de bultos([1]); designación de las mercancías</td><td>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m^3, etc.)</td><td colspan="2">10. Facturas (mención facultativa)</td></tr>
<tr><td colspan="2">11. VISADO DE LA ADUANA
Declaración certificada conforme
Documento de exportación([2])
Formulario que deberá utilizarse…… N.º ……
Aduana ……
País o territorio de expedición
……
Fecha ……
(Firma)</td><td>Sello</td><td colspan="2">12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR
El que suscribe declara que las mercancías arriba descritas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado.
Lugar y fecha
(Firma)</td></tr>
</table>

([1]) Si las mercancías no vienen en bultos, indíquese el número de unidades o consígnese la mención «a granel».

([2]) Rellénese únicamente cuando así lo requiera la normativa del país o territorio de exportación.

13. Solicitud de verificación, destinada a:	14. Resultado de la verificación
	La verificación efectuada muestra que el presente certificado(*) ☐ ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta ☐ no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas)
Se solicita la verificación de la autenticidad y de la exactitud del presente certificado …… (Lugar y fecha) Sello (Firma)	…… (Lugar y fecha) Sello (Firma) (*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar borraduras ni correcciones superpuestas. Cualquier alteración deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Además, deberá ser rubricada por la persona que haya extendido el certificado y visada por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.

2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.

3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan se identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

<table>
<tr><td rowspan="2">1. Exportador (nombre, dirección completa y país)</td><td colspan="3">EUR.1 N.º A 000.000</td></tr>
<tr><td colspan="3">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el formulario</td></tr>
<tr><td rowspan="3">3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)</td><td colspan="3">2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en el comercio preferencial entre

y

(Indíquense los países, grupo de países o territorios pertinentes)</td></tr>
<tr><td>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</td><td colspan="2">5. País, grupo de países o territorio de destino</td></tr>
<tr><td>6. Información relativa al transporte (mención facultativa)</td><td colspan="2">7. Observaciones</td></tr>
<tr><td colspan="2">8. Número de orden; marcas y numeración; número y tipo de bultos([1]); designación de las mercancías</td><td>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m^3, etc.)</td><td>10. Facturas (mención facultativa)</td></tr>
</table>

([1]) Si las mercancías no vienen en bultos, indíquese el número de unidades o consígnese la mención «a granel».

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El abajo firmante, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado adjunto;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

……

……

……

……

PRESENTA los documentos justificativos siguientes([1]):

……

……

……

……

SE COMPROMETE a aportar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que estas consideren necesario con el fin de expedir el certificado adjunto, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado adjunto para estas mercancías.

……

(Lugar y fecha)

……

(Firma)

([1]) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas en el mismo estado.

ANEXO IV

Declaración de origen

La declaración de origen, cuyo texto figura a continuación, se establecerá de conformidad con las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir dichas notas.

Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № … ([1])) декларира, че освен където е отбелязано друго, тези продукти са с … преференциален произход([2]).

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera n.º … ([1]).) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial … ([2]).

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení … ([1])) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v … ([2]).

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. … ([1])), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i … ([2]).

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. … ([1])) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte … ([2]) Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tollia kinnitus nr … ([1])) deklareerib, et need tooted on … ([2]) sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. … ([1])) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής … ([2]).

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No … ([1])) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of … ([2]) preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n.º … ([1])) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle … ([2])).

Versión croata

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (carinsko ovlaštenje br. … ([1])) izjavljuje da su, osim ako je drukčije izričito navedeno, ovi proizvodi … ([2]) preferencijalnog podrijetla.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n … ([1])) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale … ([2]).

Versión letona

Eksportētājs produktiem, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas pilnvara Nr. … ([1])), deklarē, ka, iznemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir priekšrocību izcelsme no … ([2]).

Versión lituana

Šiame dokumente išvardintų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr … ([1])) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra … ([2]) preferencinės kilmės prekės.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: … ([1])) kijelentem, hogy eltérő jelzés hianyában az áruk kedvezményes … ([2]) származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. … ([1])) jiddikjara li, ħlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali … ([2]).

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. … ([1])), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële … oorsprong zijn([2]).

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr … ([1])) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają … ([2]) preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º. … ([1])), declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial … ([2]).

Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamală nr. … ([1])) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială … ([2]).

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št … ([1])) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno … ([2]) poreklo.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia … ([1])) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v … ([2]).

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o … ([1])) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja … alkuperätuotteita([2]).

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. … ([1])) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande … ursprung([2]).

. . . . . ([3])

(Lugar y fecha)

. . . . . ([4])

(Firma del exportador; e indíquese además el nombre completo de la persona que firma la declaración)

([1]) Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el artículo 22, apartado 1, letras a) y b), del presente Protocolo, en este espacio debe consignarse el número de autorización o de identificación de dicho exportador. Cuando no efectúe la declaración en factura un exportador autorizado, se omitirán las palabras entre paréntesis o se dejará el espacio en blanco.

([2]) Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración de origen se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 41 del presente Protocolo, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

([3]) Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya dicha información.

([4]) Véase el artículo 22, apartado 4, del presente Protocolo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la omisión de la firma también implicará la exención de la obligación de indicar el nombre del firmante.

ANEXO V A

Declaración del proveedor relativa a los productos que tengan origen preferencial

El abajo firmante declara que las mercancías enumeradas en la presente factura …… ([1]) fueron obtenidas en ……..([2]) y se ajustan a las normas de origen que rigen el comercio preferencial entre los Estados de África Central y la Unión Europea.

Se compromete a poner a disposición de las autoridades aduaneras, si así lo solicitan, todo justificante en apoyo de la presente declaración.

. . . . . ([3])

. . . . . ([4])

. . . . . ([5])

NOTA

El texto anterior, debidamente cumplimentado de conformidad con las notas a pie de página, constituirá la declaración del proveedor. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

([1]) — Si solo se hace referencia a algunas de las mercancías enumeradas en la factura, estas han de quedar claramente indicadas o marcadas, y este marcado se consignará en la declaración de la manera siguiente: «…… enumeradas en la presente factura y marcadas con…… fueron obtenidas en……»;

— Si se utiliza un documento distinto de la factura o un anexo de la factura (véase el artículo 27, apartado 5, del presente Protocolo), se deberá mencionar la denominación de dicho documento en lugar de la palabra «factura».

([2]) La Unión Europea, un Estado miembro de la Unión Europea, un Estado de África Central, un PTU u otro Estado ACP que haya aplicado un AAE como mínimo de forma provisional. Cuando se indique un Estado de África Central, PTU u otro Estado ACP que haya aplicado un AAE como mínimo de forma provisional, se hará también referencia a la oficina de aduana de la Unión Europea que posea el/los EUR.1 o EUR.2 correspondiente(s), añadiéndose el n.º del (de los) certificado(s) o formulario(s) correspondiente(s) y, si fuera posible, el número de entrada en la aduana competente que corresponda.

([3]) Lugar y fecha.

([4]) Nombre y cargo en la empresa.

([5]) Firma.

ANEXO V B

Declaración del proveedor relativa a los productos que no tengan origen preferencial

El abajo firmante declara que las mercancías enumeradas en la presente factura ..... ([1]) fueron obtenidas en ..... ([2]) e incorporan los siguientes componentes o materias no originarios de un Estado de África Central, de otro Estado ACP que haya aplicado un AAE como mínimo de forma provisional, de un PTU o de la Unión Europea en el marco del comercio preferencial:

..... ([3]) ..... ([4])

..... ([5])

.....

..... ([6])

Se compromete a poner a disposición de las autoridades aduaneras, si así lo solicitan, todo justificante en apoyo de la presente declaración.

..... ([7]) ..... ([8])

..... ([9])

NOTA

El texto anterior, debidamente cumplimentado de conformidad con las notas a pie de página, constituirá la declaración del proveedor. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

([1]) — Si solo se hace referencia a algunas de las mercancías enumeradas en la factura, estas han de quedar claramente indicadas o marcadas, y este marcado se consignará en la declaración de la manera siguiente: «… enumeradas en la presente factura y marcadas con… fueron obtenidas en…».

— Si se utiliza un documento distinto de la factura o un anexo de la factura (véase el artículo 27, apartado 5, del presente Protocolo), se deberá mencionar el nombre de dicho documento en lugar de la palabra «factura».

([2]) La Unión Europea, un Estado miembro de la Unión Europea, un Estado de África Central, un PTU u otro Estado ACP que haya aplicado un AAE como mínimo de forma provisional.

([3]) La descripción ha de facilitarse en todos los casos. Deberá ser adecuada y suficientemente detallada para que pueda efectuarse la clasificación arancelaria de las mercancías correspondientes.

([4]) Indíquese el valor en aduana solo en caso de que se solicite.

([5]) Indíquese el país de origen solo en caso de que se solicite. El origen que se indique deberá ser un origen preferencial, mientras que en los demás casos deberá indicarse un origen de «tercer país».

([6]) Se añadirá: «y han sido sometidas a las siguientes operaciones de transformación en [la Unión Europea] [Estado miembro de la Unión Europea] [Estado de África Central] [PTU] [otro Estado ACP que haya aplicado un AAE como mínimo de forma provisional]», con una descripción de las operaciones efectuadas cuando se solicite esta información.

([7]) Lugar y fecha.

([8]) Nombre y cargo en la empresa.

([9]) Firma.

ANEXO VI

Ficha de información

1. Se utilizará el formulario de ficha de información cuyo modelo figura en el presente anexo. Se imprimirá en una o varias de las lenguas oficiales en las que esté redactado el Acuerdo y de conformidad con el Derecho interno del Estado de exportación. Las fichas de información se establecerán en una de dichas lenguas. Si se rellenan a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta. Además, deberán llevar un número de serie, impreso o sin imprimir, que permita individualizarlas.

2. Las fichas de información tendrán un formato A4 (210 × 297 mm). Se admite una tolerancia máxima de 8 mm por exceso y de 5 mm por defecto en lo que se refiere a su longitud. El papel que se utilice deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 65 g/m^2.

3. Las administraciones nacionales podrán reservarse el derecho a imprimir los formularios o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellas. En este último caso, todos los certificados deberán hacer referencia a dicha autorización. Los formularios llevarán el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita identificarlo.

1. Expedidor[1]	**FICHA DE INFORMACIÓN** para facilitar la expedición de un **CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS** contemplado en las disposiciones que regulan los intercambios entre **LA UNIÓN EUROPEA** y **Estado de África Central**
2. Destinatario[1]	
3. Transformador[1]	4. Estado en el que se han efectuado las operaciones de elaboración o transformación
6. Aduana de importación[1]	5. Para uso oficial
7. Documento de importación[2] modelo..... n.º ..... serie ..... De	

MERCANCÍAS ENVIADAS A LOS ESTADOS DE DESTINO		
8. Marcas, numeración, número y tipo de bultos	9. Número de código del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías (código SA)	10. Cantidad[3] 11. Valor[4]

MERCANCÍAS IMPORTADAS UTILIZADAS			
12. Número de código del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías (código SA)	13. País de origen	14. Cantidad[3]	15. Valor[2][5]
16. Naturaleza de las operaciones de elaboración o transformación efectuadas			
17. Observaciones			

18. VISADO DE LA ADUANA	19. DECLARACIÓN DEL EXPEDIDOR
Declaración certificada: Documento: …….. Modelo..... n.º ..... Aduana..... ..... Fecha ☐☐☐ Sello de la aduana ----------.	El abajo firmante declara que la información contenida en el presente certificado es exacta. Hecho en....., el ☐☐☐ . ...
(Firma)	(Firma)

(1) (2) (3) (4) (5) Véanse las notas del reverso.

SOLICITUD DE VERIFICACIÓN	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
El funcionario de aduana abajo firmante solicita el control de la autenticidad y exactitud de la presente ficha de información.	El control llevado a cabo por el funcionario de aduana abajo firmante indica que esta ficha de información: a) ha sido efectivamente expedida por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta(*) b) no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas)(*)
En....., el	En....., el .....
Sello de la aduana	Sello de la aduana
----------	----------
(Firma del funcionario)	(Firma del funcionario)
	(*)Táchese lo que no proceda.

NOTAS DEL ANVERSO

1. Nombre o razón social y dirección completa.

2. Mención facultativa.

3. En kg, hl, m^3 u otra unidad de medida.

4. Se entenderá que los envases forman un todo con las mercancías que contienen. No obstante, esta disposición no será aplicable a los envases que no sean del tipo normalmente utilizado para el artículo envasado y que tengan un valor de utilización intrínseco, de carácter duradero, independientemente de su función como envase.

5. El valor deberá indicarse con arreglo a las disposiciones relativas a las normas de origen.

ANEXO VII

Formulario de solicitud de excepción

1. Denominación comercial del producto acabado 1.1. Clasificación aduanera (partida SA)	2. Cantidad anual prevista de exportaciones hacia la Unión Europea (en peso, número de unidades, metros u otra unidad)
3. Denominación comercial de las materias utilizadas originarias de terceros países Clasificación aduanera (partida SA)	4. Cantidad anual prevista de las materias utilizadas originarias de terceros países
5. Valor de las materias utilizadas originarias de terceros países	6. Valor franco fábrica del producto acabado
7. Origen de las materias procedentes de terceros países	8. Razones por las que no puede cumplirse la norma de origen para el producto acabado
9. Denominación comercial de las materias que se utilizarán originarias de los países o territorios indicados el artículo 6	10. Cantidad anual prevista de materias utilizadas originarias de los países o territorios indicados en el artículo 6 del presente Protocolo
11. Valor de las materias que se utilizarán originarias de los países o territorios indicados el artículo 6 del presente Protocolo	12. Operaciones de elaboración o transformación efectuadas (sin obtener el origen) en los países o territorios indicados en el artículo 6 del presente Protocolo
13. Duración de la excepción solicitada del…… al……	14. Descripción detallada de las elaboraciones y transformaciones efectuadas en los Estados de África Central
15. Estructura del capital social de la empresa de que se trate	16. Valor de las inversiones realizadas/previstas
17. Número de personas empleadas/previstas	18. Descripción detallada de las elaboraciones y transformaciones efectuadas en los Estados de África Central: 18.1 Mano de obra: 18.2 Gastos generales: 18.3 Varios:
19. Otras fuentes de suministro que se puedan considerar para las materias utilizadas	20. Posibilidades que se plantean para superar la necesidad de una excepción
21. Observaciones	

NOTAS

1. Si las casillas previstas en el formulario no bastan para hacer constar toda la información pertinente, podrán adjuntarse hojas adicionales. En este caso, será conveniente indicar «véase el anexo» en la casilla adecuada.

2. En la medida de lo posible, se adjuntarán al formulario muestras o ilustraciones (fotografías, dibujos, catálogos, etc.) del producto final y de las materias empleadas.

3. Se completará un formulario para cada producto que sea objeto de la solicitud.

   Casillas 3, 4, 5 y 7: La expresión «terceros países» significa todo país no contemplado en el artículo 6 del presente Protocolo.

Casilla 12: Si las materias procedentes de terceros países han sido objeto de operaciones de elaboración o transformación en los países y territorios indicados en el artículo 6 del presente Protocolo sin obtener el origen, antes de proceder a una nueva transformación en los Estados de África Central que requieran la excepción, indíquese el tipo de elaboración o de transformación efectuada en los países y territorios indicados en el artículo 6 del presente Protocolo.

Casilla 13: Las fechas que se deben señalar son las del principio y el final del período durante el cual podrán expedirse los certificados EUR.1 en el marco de la excepción.

Casilla 18: Indíquese el porcentaje del valor añadido con respecto al precio franco fábrica del producto o el importe monetario del valor añadido por unidad de producto.

Casilla 19: Si existen otras fuentes de suministro de materias, indíquese cuáles son y, en la medida de lo posible, los motivos, de coste u otros, por los que no se utilizan dichas fuentes.

Casilla 20: Indíquense las inversiones o la diversificación de fuentes de suministro que se contemplan para que la excepción solo sea necesaria durante un período limitado.

ANEXO VIII

Países y territorios de ultramar

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por «países y territorios de ultramar» los países y territorios a que se refiere el anexo II del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que se enumeran a continuación:

1) Países y territorios de ultramar dependientes del Reino de Dinamarca:
   — Groenlandia.
2) Países y territorios de ultramar dependientes de la República Francesa:
   — Nueva Caledonia y sus dependencias,
   — Polinesia francesa,
   — San Pedro y Miquelón,
   — San Bartolomé,
   — Territorios Australes y Antárticos Franceses,
   — Islas Wallis y Futuna.
3) Países y territorios de ultramar dependientes del Reino de los Países Bajos:
   — Aruba,
   — Bonaire,
   — Curazao,
   — Saba,
   — San Eustaquio,
   — San Martín.

Esta lista no prejuzga el estatus de estos países y territorios ni la evolución de tal estatus.

ANEXO IX

Productos a que se refiere el artículo 7, apartado 5, del presente Protocolo

Código NC	Descripción
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.
1704 90 99	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), que no contengan cacao: – los demás: – – los demás: – – – los demás: – – – – los demás: – – – – – los demás:
1806 10 30	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao – cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante – – con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 90	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: – cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante: – – con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 20 95	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: – las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg – – las demás: – – – las demás
1901 90 99	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: – las demás: – – las demás: – – – las demás

Código NC	Descripción
2101 12 98	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: – extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café: – – preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café: – – – las demás
2101 20 98	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: – extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate – – preparaciones: – – – las demás
2106 90 59	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte: – las demás – – jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos: – – – los demás – – – – los demás
2106 90 98	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte: – las demás – – las demás – – – las demás
3302 10 29	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas: – de los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas: – – de los tipos utilizados en las industrias de bebidas: – – – preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida: – – – – las demás – – – – – las demás

DECLARACIÓN CONJUNTA

relativa al Principado de Andorra

1. Los productos originarios del Principado de Andorra incluidos en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado serán aceptados por la Parte África Central como originarios de la Unión Europea en el sentido del Acuerdo.

2. El Protocolo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa se aplicará *mutatis mutandis* para determinar el carácter originario de los mencionados productos.

DECLARACIÓN CONJUNTA

relativa a la República de San Marino

1. Los productos originarios de la República de San Marino serán aceptados por la Parte África Central como originarios de la Unión Europea en el sentido del Acuerdo.

2. El Protocolo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa se aplicará *mutatis mutandis* para determinar el carácter originario de los mencionados productos.